



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA EXPEDICION DE PAGARES Y CHEQUES
Y LA INSEGURIDAD ECONOMICA EN EL
COBRO JUDICIAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO JORGE CASIMIRO TRUJEQUE

ASESOR DE TESIS: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

GRACIAS SEÑOR POR LA OPORTUNIDAD QUE ME HAS DADO DE VER LA CULMINACIÓN DE MIS METAS Y ANHELOS, PORQUE SIEMPRE QUE TE NECESITE, TE ENCONTRÉ A MI LADO, COMO EL AMIGO INSEPARABLE QUE SUPO RECORRER CONMIGO LOS CAMINOS DE TRISTEZA Y DE ALEGRÍA , GRACIAS PORQUE ME ENSEÑASTE A TENER FE EN MI MISMA Y A ENTENDER QUE MÍOS SON EL TRIUNFO Y LA VICTORIA Y PORQUE ME HAS APOYADO A TRAVÉS DE LAS PERSONAS QUE AMO LLENANDO MI CORAZÓN DE TI, GRACIAS PADRE ETERNO.

A SAN JUDAS TADEO (APÓSTOL)

PORQUE SIEMPRE EN EL CAMINO MAS DIFÍCIL HE APRENDIDO A TENER FE EN TI, A SENTIRME PROTEGIDO Y CON LA SEGURIDAD DE PODER SUPERAR CUALQUIER ADVERSIDAD. GRACIAS

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR
SER INAGOTABLE FUENTE DE CONOCIMIENTOS, PORQUE ES Y
SERÁ SIEMPRE MI ALMA MATER, MI MÁXIMO
AGRADECIMIENTO.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON, MI MAS GRANDE AGRADECIMIENTO POR
HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A
ESTA HONORABLE INSTITUCIÓN Y POR ENSEÑARME EL
CAMINO PARA PODER LOGRAR UNA FORMACIÓN
PROFESIONAL, MIL GRACIAS.**

A MIS PADRES:

PABLO Y FLOR

**PORQUE CON SU AMOR, CONFIANZA,
DEDICACIÓN, EJEMPLO Y APOYO ME
HAN AYUDADO A CULMINAR EL
PRESENTE PROPÓSITO, PARA ELLOS,
GRACIAS Y MI INAGOTABLE AMOR.**

A MIS HERMANOS:

**JOSE LUIS, ERICK, ADRIAN, MARIBEL
Y GUADALUPE**

**A QUIENES LES AGRADEZCO SER
PARTE DE MI FAMILIA, POR EL AMOR
QUE ME BRINDAN Y SOBRE TODO POR
TODO EL APOYO QUE TENGO DE
CADA UNO DE ELLOS, CON MI MAS
SINCERO AMOR**

A MIS HIJOS:

JHONATAN Y JORGE ARODI

**POR SER EL MOTIVO DE MI SUPERACION
PERSONAL Y POR ESE INMENSO AMOR QUE
SIENTO HACIA ELLOS.**

A SU MADRE:

**GRACIAS POR HABERLE DADO LA
VIDA A MIS DOS MAS GRANDES
ILUCIONES.**

A LA LICENCIADA MARGARITA SANTILLAN:

QUE SIN SU APOYO NO HUBIERA SIDO POSIBLE NI MIS ESTUDIOS COMO PROFESIONISTA NI LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO. MIL GRACIAS DE TODO CORAZON

A MI ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO QUE SIN SU VALIOSA AYUDA NO HUBIERA SIDO POSIBLE EL DESARROLLO DE EL PRESENTE TRABAJO, YA QUE CON SU EXPERIENCIA ME LLEVO POR EL MARAVILLOSO MUNDO DEL DERECHO HACIENDOME REFLEXIONAR SOBRE DE LO VALIOSO QUE ES ESTE EN EL MUNDO ACTUAL, DE ANTEMANO LE ESTOY ETERNAMENTE AGRADECIDO.

INDICE

LA EXPEDICIÓN DE PAGARES Y CHEQUES Y LA INSEGURIDAD ECONOMICA EN EL COBRO JUDICIAL.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1:	
DE LOS TÍTULOS DE CREDITO	
1.1 DEL COMERCIO.....	2
1.2 ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	11
1.3 CONCEPTO DE TITULOS DE CRÉDITO.....	15
1.4 EL PAGARÉ	31
1.5 EL CHEQUE	37
CAPITULO 2	
EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	
2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO	47
2.2 APAREJADA EJECUCIÓN.....	60
2.3. EL JUICIO EJECUTIVO.....	65
CAPITULO 3	
EL COBRO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LA INSEGURIDAD ECONOMICA.	
3.1 LA ACTIVIDAD ECONOMICA	93
3.2 CONCEPTO DE INSEGURIDAD ECONOMICA.....	96
3.3 PROBLEMAS QUE SURGEN EN EL COBRO JUDICIAL DEL CHEQUE Y PAGARE.....	96
3.4 PROPUESTAS.....	97
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA.....	101

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los títulos de crédito revisten demasiada importancia ya que son base para realizar distintas actividades comerciales, ello nos ha llevado a suscribir o librar una desmesurada cantidad de títulos como lo son el pagaré y el cheque.

Documentos que como el cheque tienen que ser pagados por una institución de Crédito siempre y cuando el librado cuente con fondos suficientes para ser cubierto; y el pagaré que se expide para garantizar el pago de un crédito. Pero que es lo que sucede cuando estos no son cubiertos en su oportunidad y el deudor se rehúsa a pagarlos extrajudicialmente, hay que iniciar una instancia judicial que es la vía Ejecutiva Mercantil para pretender cobrar el título y es aquí donde empiezan a surgir nuevamente problemas.

En lo que se refiere al cheque existe gente muy mal intencionada que con el objeto de evadir la deuda después de librar el cheque lo reporta como robado o extraviado a la Institución Bancaria, y esto dificulta completamente el cobro en la institución. En lo referente al pagaré las personas lo expiden con la finalidad inmediata de obtener un beneficio económico pero cuando

llega el día de su vencimiento se niegan ha realizarlo y por consecuencia acarrea mayores problemas su pago.

Como ya lo mencione anteriormente se tiene que iniciar la instancia judicial, pero esta también reviste problemas en virtud de que si bien es cierto el título de crédito trae aparejada ejecución, también lo es que los deudores ya se la saben y se niegan a ser embargados o simplemente ocultan sus bienes de valor o se insolventan para burlar a los acreedores.

Resulta claro que la expedición del los títulos de crédito es con la finalidad de obtener una garantía y seguridad jurídica y pretender una seguridad económica, pero en la práctica que es lo que sucede, tenemos la seguridad jurídica más no así la económica por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anterior me surge la inquietud de desarrollar el presente trabajo en virtud de que se debe buscar aspectos que den seguridad económica al acreedor con la finalidad de poder recuperar el crédito o préstamo que otorgó, ya que si observamos que los deudores tienen conocimiento de las posibilidades legales que tienen para oponerse simplemente en la diligencia de embargo, también sería factible que en caso de oposición o de no tener la solvencia económica para cubrir la deuda el Código de Comercio autorizara poder ejercitar la acción penal respectiva y así poder ejercer mayor presión para el cumplimiento

de la obligación, y con esto evitar que se suscriban títulos de crédito con la finalidad de defraudar.

CAPITULO 1

DE LOS TÍTULOS DE CREDITO

1.1 DEL COMERCIO

1.2 ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.3 CONCEPTO DE TITULOS DE CRÉDITO

1.4 EL PAGARÉ

1.5 EL CHEQUE

1.1 DEL COMERCIO

Remontándonos al origen de la humanidad se ha mencionado que el comercio no existía porque tampoco existía el dinero; sin embargo, la necesidad de obtener bienes o satisfactores para cubrir ó satisfacer las necesidades más apremiantes como lo es el alimentarse, el vestido y el donde habitar, daba como resultado que cada quien se tenía que valerse de sus habilidades para obtener lo antes mencionado. Es así que con el objeto de buscar satisfacer sus necesidades primordiales y abastecerse de sus productos, dieron como resultado que las personas comenzaran a cambiar entre sí unos bienes por otros, dando así lugar a la operación llamada " *TRUEQUE* ", la cual todavía se practica en nuestros días.

Después de, tal vez, de mucho tiempo de efectuarse esta operación , se suscita el inconveniente de que, enfrentándose alguna necesidad, o no se tenían sobrantes para intercambiarlos o teniéndolos, nadie tenía los excedentes que lo pudieran satisfacer , entonces, se encuentran a un problema de insatisfacción y cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados " *BIENES CON VALOR COMÚN* ", es decir, bienes que representaban el mismo valor, o la misma utilidad para todos. En esta etapa , no existían monedas y los bienes de valor común eran aquellos que además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes que tenían una utilidad inmediata, podrian ser los animales y las herramientas de trabajo.

Es así que en esta etapa el comercio se realizaba, por parte del comerciante, con la entrega del satisfactor, y por parte del comprador, con la entrega del valor común, cuyo valor quedaba a la conveniencia y circunstancias de cada operación.

Al iniciarse el desarrollo de la actividad comercial, se sintió la necesidad de un medio de cambio más efectivo, como el "*DINERO*", principalmente en los que destacan los metales, por sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte y de almacenamiento, se convirtieron espontáneamente, en elemento de intercambio por excelencia, a tal extremo que acabaron por transformarse en mercancías de cambio, es decir, en bienes cuya principal utilidad era la de adquirir más bienes, el uso de la moneda de oro y plata fue aceptado por distintas culturas que se dedicaban ya al comercio.

Así las cosas, se manifiesta que fueron los griegos quienes empezaron a utilizar el uso de la moneda acuñada para facilitar la realización del comercio. Pero fueron los romanos, que se caracterizaron por sus conocimientos y organización del Derecho, fueron los que realizaron una legislación mercantil destacada, siendo los precursores de la realización de ferias y mercados para la realización de las transacciones comerciales, sistemas éstos que han perdurado hasta la época actual.

Con el descubrimiento del Nuevo Mundo en el siglo XV, el comercio europeo tomó gran auge, ya que los navegantes españoles, holandeses y portugueses, abrieron rutas marítimas hasta el continente americano, vías de comunicación que relacionaron comercialmente a los dos continentes, actividad que no tuvo precedentes

y a medida de que esta crecía , se fue haciendo necesario la reglamentación de tráfico comercial.

Debido a esta intensa actividad comercial, los franceses en el año de 1673 durante la Monarquía de Luis XIV , redactaron una legislación mercantil , que aunque formaba parte del Derecho civil, fue de gran utilidad para el mejor entendimiento en las relaciones comerciales. Más no fue sino hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó en los principales Estados europeos, con exclusión de Inglaterra: en Francia el Código de Comercio Napoleónico del año de 1802, se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón, inclusive ITALIA, y aún después ha influido en la corriente legislativa de dichos Estados.

En la Nueva España se establecieron normas de derecho Mercantil Español y así las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del Consulado de México, a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor por disposición de la ley de 15 de noviembre de 1842 desde esa fecha hasta la promulgación del primer Código de Comercio del México Independiente, el 16 de mayo de 1854, llamado Código de Lares, por nombre de Don Teodosio, del mismo apellido, que lo redactó, y que fue sustituido por el Código de comercio del 20 de abril de 1884, que a su vez fue sustituido por el Código actual del 15 de septiembre de 1889.

Actualmente, el Derecho Mercantil constituye una rama independiente del Derecho Civil con sustantividad o materia propia que es el comercio al cual reglamenta.¹

Así también uno de los principales adelantos económicos que surgieron en la vida moderna fue el crédito, cuya característica más significativa consistente que a diferencia de las tres primeras, en las cuales el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en esta, el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero el vendedor entrega la cosa y en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio; es un intercambio realizado en el tiempo. El vendedor entregaba la cosa porque tenía fe, confianza, *credere*, en que el comprador se la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago. Esta confianza, puramente comercial y nunca personal, obedecía a la constante persistencia dentro de otras, de diferentes circunstancias.

Unas de las circunstancias históricas del crédito igualmente vigentes en la actualidad consiste en que el comerciante concluía en que otorgando crédito aumentaba sus ventas y consecuentemente, prosperaba. La falta de pago, el defecto del crédito por excelencia, no era sino otro de los riesgos que el comerciante debía asumir al acometer su negocio. No obstante a fuerza de su persistencia histórica, el comerciante acepta que el ser humano es más bueno que malo y concluye que la falta de pago es la excepción, y que la inclinación a la ilicitud y a la antisociabilidad no es la regla general;

¹ Cfr RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y fiscal", Ed. Limusa, México 1999, pp. 21-22. CALVO M; Octavio, y otro "Derecho Mercantil" Cuadragésima Edición, Ed. Banca y Comercio S.A de C.V. México 1993 pp.4-5

como se observa en esta y en cualquier sociedad, el crédito existe y existirá porque el pago seguirá existiendo como regla general. El comerciante vive de sus crédito.

Como se coligue de los argumentos anteriores, el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento puramente espontáneo y utilitario, permite que el comercio aumente y se fortalezca, a tal grado que acaba por convertirse en uno de los apoyos más consistentes y confiables del desarrollo civil.

DEFINICIÓN DE COMERCIO.

La palabra *COMERCIO* deriva del latín *COMMERCIVM* y se expone con las voces *CUM- MERX*, que significa con mercancía, y a la que se le atribuye la idea del cambio de tráfico.

No obstante de que el comercio es una actividad muy antigua este no ha sido definido a satisfacción, más sin embargo por se necesaria daremos algunos puntos de vistas de diversos tratadistas y así tenemos los siguientes:

Se ha definido como " Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil".²

² CABANELAS Guillermo. " diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo II , Vigésima primera edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina. P. 211.

Otro concepto nos indica que: " es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores"³

Al respecto también lo definen como: " El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres"⁴

Otra acepción menciona : "El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro"⁵

Por ultimo desde el punto de vista económico se dice que " El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro"⁶

De lo anterior podemos manifestar que dar un concepto personal de lo que es el comercio me resultaría difícil y complejo pero se puede establecer que la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro , que significa ganancia o utilidad, esta ganancia la obtiene el comerciante a cambio de su labor de intermediación o aproximación , actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen , hasta donde los pueda adquirir el consumidor , así como también puede obtener utilidad por la prestación de un servicio.

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro , actividad que realiza

³ GARRIGUES , Joaquín. " Curso de derecho Mercantil". Tomo I Novena Edición . Ed. Porrúa México, 1998 p.9

⁴ DAVALOS MEJÍA, Carlos. " Títulos y Contratos de Crédito ", Ed. Harla. México D.F. 1984 p. 8

⁵ RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. Ob. Cit. p 23

⁶ PINA VARA, Rafael DE. " Derecho Mercantil Mexicano ". Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa . México D. F. 1992 p 3

en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes. Mediante esta labor, el consumidor está dispuesto a pagar al comerciante el valor del producto más una ganancia por el servicio prestado por el intermediario.

Atendiendo a las diferentes circunstancias en que se realiza el comercio se clasifica de la manera siguiente.

Comercio Interior.

Es el que se realiza entre personas físicas o morales que residen dentro de un mismo Estado.

Comercio Exterior.

Es el realizado entre personas que viven en distintos Estados, quedando dentro de este grupo el Comercio Internacional, que es el que se realiza entre los gobiernos de diferentes naciones.

Comercio Terrestre.

Esta rama se rige por una rama del mismo Derecho Mercantil denominada Derecho Mercantil Terrestre.

Comercio Marítimo.

Esta rama también tiene una regulación especial por la cual se rige dentro del Código de Comercio, y el cual se denomina Derecho Mercantil Marítimo.

Comercio al por mayor o al mayoreo.

Es el que se realiza en gran escala, casi siempre entre fabricantes y distribuidores, quienes después revenderán los productos a los consumidores.

Comercio al por menos o al menudeo.

Generalmente consiste en la venta de los productos al consumidor.

Comercio por cuenta propia.

Es el que realizan los comerciantes cuando son propietarios de los productos que venden, por haberlos adquirido para tal fin.

Comercio en comisión o por cuenta ajena.

Es aquel que realizan los comisionistas o consignatarios, que se dedican a vender productos que no son de su propiedad, sino que se los han encomendado en comisión o en consignación, por cuyas operaciones de venta reciben una comisión previamente establecida entre comisionistas y comitente.

Ahora bien nuestra legislación mercantil en su artículo 1 del Código de Comercio establece que sus disposiciones solo son aplicables a los actos de comercio. De aquí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio, sin embargo, otras disposiciones del mismo Código contravienen esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

De lo anterior, aunque no es exacta, como ya se menciono, la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, sí se puede sostener que la noción del acto de comercio es fundamental, y en efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestra legislación, esta delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido, esto no quiere significar, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, sino que significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, por que son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometido al derecho civil.

En lo que respecta a la definición del acto de comercio la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio, también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada

unánimemente, su noción por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas a los límites precisos de una definición, los autores en su mayoría la consideran inalcanzable, y al respecto nuestro Código de Comercio también ha evitado dar un concepto y solo se limita a enumerar de una manera enunciativa a dichos actos en su artículo 75, pero en su fracción XXVI establece que en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial, pero aquí surge una interrogante ¿Qué elementos tiene que considerar el arbitro judicial para determinar si un acto es de comercio?. Al respecto se ha establecido que existen dos sistemas para determinar tal situación a saber son los siguientes: el objetivo y el subjetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante, la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial, pero así mismo este aspecto también abarca el motivo o fin con el que se realiza el acto y que debe contener una especulación comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, esto sucede por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía, para el comprador el acto tendrá carácter civil y para la otra, el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, y como lo establece el Maestro Mantilla Molina, de actos unilateralmente mercantiles. Surge en relación con dichos actos mixtos un grave problema de aplicación del derecho: ¿debe aplicarse la ley civil o mercantil?, la solución en el Código de Comercio es solo parcial, en cuanto se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema, y es así que el artículo 1050 dispone: " Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga de naturaleza comercial y para la otra tenga

naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

1.2 ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

El comercio en cuanto a su evolución no surgió a la par con el Derecho Mercantil, sino que este último nació posteriormente en el derecho medieval que fue respetado y reconocido y que fue creado por una clase social para ser obedecido, interpretado y sancionado únicamente para sus integrantes, los comerciantes, por lo que se creo un derecho subjetivo, es decir, en función del sujeto. El incremento de la relación entre los comerciantes y los que no lo eran, originó que en lo que ahora se conoce como el Código de Napoleón se reglamentara el comercio en relación con los actos y cosas mercantiles, sea quien fuere el que los realizara, en base a éste desarrollo histórico es que nos referiremos a los documentos llamados títulos de crédito y como han evolucionado.

En la edad media reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo destruidas por las invasiones de los bárbaros, formando naturalmente nuevas características, nacen en ese tiempo los primeros títulos de crédito, los llamados, Letras de Cambio, las que coinciden con las actuales más que en el nombre que en la realidad.

Los judíos expulsados de Francia en diferentes tiempos, éstos se refugiaron en Lombardia, usaron ciertas cartas abreviadas para conseguir la entrega de su dinero otros efectos dejados en manos de sus amigos. Estas cartas serian los primeros documentos llamados letras de cambio.

Idéntico es el caso de los florentinos, expulsados de su país por los Güelfos y establecidos en Ámsterdam, daban cartas en estilo conciso a los viajeros

y peregrinos para recuperar su dinero; es la iniciación de la Letra de Cambio, según Juan B. Say Baldasseroni y otros autores italianos.

Otra opinión respecto a los orígenes de los títulos de Crédito, se da en el año de 1199, cuando el Rey Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, pide dinero a los pueblos amigos, para seguir la lucha contra la aristocracia Inglesa, así recurriendo a las naciones amigas para obtener dinero, éste se facilitó por medio de letras, provenientes de Italia y pagaderas en Londres.

Se ha tratado de encontrar antecedentes sobre el origen histórico de los Títulos de Crédito y su vida Mercantil y al respecto se manifiesta que en el Derecho Romano se conocía el *Cambium Traiecticum*, en el cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero pero no conocían el concepto de derecho incorporado a un documento, ya que se acostumbraban ciertas estipulaciones verbales, que se constituían solamente cuando existía la entrega real de la cosa o dinero.

En el medioevo se practicó el comercio en toda Asia y Europa y con él el desarrollo de instituciones mercantiles, es así que se practicó el intercambio de monedas de diversas especies y es hasta los siglos XII y XIII se manifiesta la actividad comercial favorable al inicio de la actividad crediticia por todo el mundo, debido a las ferias que las que más sobresalieron fueron las de Nápoles y Florencia en Italia.⁷

En una primera etapa como se señaló, entre los siglos XII y XIII la ejecutividad del documento se basaba en una confesión, pero al iniciar el siglo XVI, el derecho estatutario recibe un reconocimiento independiente y propio que vuelve inútil todo recurso a la confesión expresada y hace que se prescindiera cada día más de la disciplina de esta y entonces de un documento autónomo, por lo que el derecho subsiste en virtud del

⁷ Cfr. TENA. Felipe de J. " Títulos de Crédito ", Tercera Edición, Porrúa, México 1956, pp. 40-41

título y queda así rota para siempre la dependencia que tenía con el derecho confesado, ya que no se consideraba tan importante a la confesión sino el documento.

Establece Winisky que los juristas más calificados no percibieron signos comunes a todos los documentos y que ante la singularidad, los problemas y la relevancia económica de la letra de cambio, todos los otros quedaron relegados mientras la doctrina estudiaba con ahínco la naturaleza jurídica de la letra de cambio sin ir más allá. Correspondió a los juristas alemanes el mérito de haber iniciado las modernas corrientes doctrinarias en punto a la esencia jurídica de la letra de cambio y de otros títulos a la orden y al portador, con los trabajos de Einert y Brunner, cuyos principios teóricos son fuertemente coincidentes con las enseñanzas de los usos y costumbres que recogió la ley inglesa de 1882 sobre *Bill of Exchange*, como base de su estructuración. No obstante manifiesta este mismo autor que es indiscutible que se debe a Vivante la sistematización integral de todos los títulos valores con resonancias definitivas cuando elaboró su famosa definición del título de crédito, en una monografía publicada en 1895 reproducida luego en el tomo tres de su igual *Trattato di diritto commerciale* ⁸.

En lo que se refiere al desarrollo de los títulos de crédito en lo que ahora es México se inicia con la Época Prehispánica de la que se puede resaltar la grandiosidad el mercado de Tlaltelolco (tianguis), el cual fue el más importante de la cultura Mexica, impresionó al conquistador Hernán Cortes, el número de comerciantes que acudían a él eran de 20 mil a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se intercambiaban. Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existiendo imperfección en los instrumentos de cambio; ahora bien casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía Azteca (Mexica), situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las

⁸ Cfr. Cit pos Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XXVI, Editorial Driskill S.A. Argentina 1986, pp. 212-213

economías más rudimentarias (el préstamo con interés ó sin el y la venta a plazos), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagun que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales dice que: "... Engaña más de la mitad del precio"⁹

"...Agrega el citado historiador que los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas, su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud"¹⁰

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los Mexicanos, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito en el renacimiento Europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las practicas comerciales de los títulos de crédito.

EL MEXICO INDEPENDIENTE.

El 16 de Mayo de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Laredo, (muy influido por el Código español de 1829) dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuo hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la reforma del artículo 72, fracción X de la Constitución Federal de 1857.

⁹ LOBATO LOPEZ, Ernesto. "El Crédito en México". Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F.; 1945. Pág. 22

¹⁰ Ibidem. Pág. 49.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Ahora bien, se está frente a una situación de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932. Pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

1.3 CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO

Los títulos de crédito en general tienen dos funciones a saber; una económica y otra jurídica.

En cuanto a la económica los títulos están vinculados con la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendiéndolo éste como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega, de

tal forma que a través de los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de crédito, obteniendo así el beneficio de la circulación.

Por lo que hace al aspecto jurídico este se puede apreciar de tres formas:

- Como cosas mercantiles .

En virtud de que el artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“ Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”

Los Títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles, al respecto el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que los títulos de crédito “ Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos” ¹¹

Por lo tanto los títulos de crédito son absolutamente mercantiles, ya que su carácter no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen, es decir , no tiene que tener una característica especial la persona que lo suscribe.

- Como actos de comercio.

Ya que nuevamente en relación al artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

¹¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. “ Curso de Derecho Mercantil” Tomo II, 9° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1971 p238

“Artículo 1°

... Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...”

- Como documentos

Tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define a los mismos como los *documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna*.

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: Son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo retomare algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos. Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: “ la expresión de una obligación patrimonial económica-consignada en un documento.”¹²

Otro criterio es el Salandra Vittorio que manifiesta: “ El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe.”¹³

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: “ El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”¹⁴

Por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 5°. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación.

¹² VICENTE Y GUELLA, Agustín. “ Los Títulos de Crédito”, Editorial Nacional S.A., México. 1956. P. 90

¹³ Cit pos. LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. “La Letra de Cambio”, Segunda Edición, editorial Porrúa S.A., México, 1964, p 9

¹⁴ VIVANTE, Cesar. “Tratado de Derecho Mercantil “ Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936, p 136

Para los efectos de este trabajo tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la ley en comento, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos .

Características de los Títulos de Crédito

De la definición de los títulos de crédito se han obtenido ciertas características de los mismos que a continuación se desarrollaran.

1. INCORPORACIÓN
2. LA LEGITIMACIÓN
3. LA LITERALIDAD.
4. LA AUTONOMIA.

1. LA INCORPORACIÓN: Al respecto tenemos que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

El tecnicismo de la incorporación ha sido criticado por Vivante como una expresión facial, pero creemos que la expresión es útil porque denota, aunque metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el derecho y para ejercitar este es necesario exhibir aquel.

El Maestro Felipe de J. Tena, al referirse a esta característica dice que: "...El título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho de tal

forma que le derecho va íntimamente unido al título al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento".¹⁵

Es por ello que es necesario exhibir el Título de Crédito para que se pueda ejercitar el derecho, en el incorporado sin el no es posible ejercitar el derecho en contra del obligado, ni se puede transmitir a un tercero ni darlo en garantía.

Por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca sus efectos.

Para poder establecer un criterio en concreto de lo que es la Incorporación, transcribiremos unas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2142

LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS. De lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente contra la entrega de la letra de cambio, no se deduce necesariamente, que la exhibición del documento por parte del demandado, constituya el único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, y por ello, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la teoría incorporación, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito, y garantías para la circulación de buena fe, de éstos. Por otra parte, el artículo 8o. de la citada Ley, que enumera taxativamente las excepciones y defensas oponibles a las acciones

¹⁵ DE J. TENA, Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano". Novena Edición, Editorial Porrúa México, D. F., 1978 Pág. 306.

derivadas de los títulos de crédito, limita las pruebas cuando se trata de pago parcial o de quita, a las anotaciones que de ellos se hayan hecho en el mismo documento; pero no restringe los medios probatorios, cuando el pago es total y reviste la naturaleza de excepción o defensa personal, comprendida en la facción, del mismo artículo; y es evidente que se está en presencia de tal excepción, cuando, se invoca el pago total hecho por el girador, precisamente al demandante, sin que exista en la repetida Ley, ni en el Código de Comercio, disposición que proscriba para acreditar ese pago, las pruebas de confesión o documental.-

TOMO LXXIII, Pág. 2142.- Angulo Ángel.- 24 de Julio de 1942.- Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 1

Página: 3

ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA. No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado:

por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Sexta Época:

Amparo civil directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7342/58. Apolonia Cossío Cossío. 13 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2687/58. Roberto Argüelles. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1967/59. La Selva, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos.

2.LA LEGITIMACIÓN. es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho, es necesario "Legitimarse" exhibiendo el título de crédito: "...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de Circulación, para exigir del suscriptor el pago de la presentación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliendo la a favor del primero".¹⁶

Respecto de esta definición decimos que: Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de

¹⁶ Ibidem. Pág., 307.

demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

Al referirnos a la legitimación señalaremos que tiene dos aspectos:

1. ACTIVO
2. PASIVO

Respecto del primer punto nos dice que: "...a los efectos del conjunto de derechos atribuidos al legitimado se les denomina Legitimación Activa".

Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

Respecto de la Legitimación Pasiva o segundo punto diremos que correlativamente, los efectos de la legitimación Pasiva tienen la eficacia de liberar al deudor que de buena fe paga frente a un sujeto legitimado activamente, aunque este no sea el titular del derecho".¹⁷

De lo antes analizado se esta de acuerdo con el autor antes mencionado, en cuanto que el deudor cumple con su obligación pagando a su acreedor, es decir, a quien aparezca como titular del documento.

De acuerdo a la legitimación activa y pasiva se transcriben los criterios de nuestros Tribunales Federales:

¹⁷ LEGONA A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare" Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 1977
Pág. 16

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 126

LEGITIMACION ACTIVA Y CONDICIONES DE LA ACCION. DIFERENCIAS.

Si la responsable, al considerar que el actor carecía de legitimación para reclamar la titularidad del contrato y ordenar el archivo del expediente, lo hizo basándose en que de autos se advertía que lo que se reclamaba era la titularidad de un convenio de prestación de servicios, el cual no se encontraba sancionado por la Junta, ni elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, confundió en consecuencia la legitimación como presupuesto procesal, con las condiciones de la acción, pues si bien la legitimación es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso y es indispensable para que se pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor, en el caso existió tal presupuesto, pues el sindicato actor se encontró legitimado procesalmente en el juicio, por ser el titular del documento materia de la controversia y por lo tanto se encuentra facultado para ejercitar acciones derivadas del convenio de referencia, por lo que el que se hubiera reclamado la titularidad de ese convenio o contrato, no era motivo suficiente para estimar que no existía el presupuesto procesal de legitimación activa para obrar, y los argumentos que expuso al respecto la Junta responsable corresponden a una condición de la acción necesaria para que el actor obtuviera una sentencia favorable, que en caso de faltar, no da margen a que se decrete la cesación del procedimiento, antes de agotar los trámites normales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/83. Sindicato Unión Nacional de Camioneros de Caminos y Obras Públicas. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVI

Página: 532

LEGITIMACION PARA OBRAR. La legitimación para obrar estriba en que el derecho existente que se invoca corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel frente a quien es hecho valer, o en otra palabra, se requiere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirija la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Amparo civil directo 4947/46. Covarrubias Jesús P. 17 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 1987

LEGITIMACION PASIVA. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

Amparo civil directo 4063/51. Camarillo Francisca. 30 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

3. LA LITERALIDAD: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título de crédito es "literal".

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el derecho literal ha de estar contenido en el título que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

Dice Tena que, la Literalidad es nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, no es que se trate de una esencial y privativa ya que la literalidad como anota Vicente y Guella es característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solo con el alcance de una presunción en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley.

En este sentido se puede analizar un título y ponerlo como ejemplo, este sería la Letra de Cambio, que es el documento más perfecto, aunque en este caso la literalidad puede estar contra dicha por la Ley, por ejemplo, si la Letra de Cambio dice que su vencimiento sería en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimiento y se valora la cláusula respectiva, se entenderá que por prelación de la Ley, la Letra de Cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la Letra.

Analizando lo anterior y estando de acuerdo con los autores citados, y con la definición legal acepto que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y se entiende que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Al respecto se establecen algunas voces de la literalidad.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Cuarta Parte

Página: 201

TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.

Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.*

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre de la secretaria y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 143, Pág. 118.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 179

TITULOS DE CREDITOS, LITERALIDAD DE LOS. Esta Tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el

juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquél, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 187-192, pág. 201. Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

4. LA AUTONOMIA.- Es una característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Así se entiende la autonomía, desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenga o pudo tener el suscriptor del documento.

"...Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente al derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius proprium y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones".¹⁸

En conclusión la autonomía es la independencia de causas de transmisión, de este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XI.2o.49 C

Página: 964

TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS. RELACION CARTULAR. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio (artículo 1o.); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirvan para identificar a quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6o.); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (artículo 8o., fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa

¹⁸ URSUA Astudillo, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D. F. 1988, Pág. 30

autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor, intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consignó el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 565/95. Rodolfo Sereno Correa. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVIII

Página: 1881

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. En virtud de la autonomía que distingue y caracteriza al título de crédito, o más propiamente, al derecho del tenedor de buena fe, en nada pueden afectar a éste las excepciones derivadas de las relaciones que hayan existido entre el deudor del título y algún poseedor anterior. Ese derecho es autónomo, dice Vivante, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no

puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el suscriptor del título y los precedentes poseedores.

TOMO LXVIII, Pág. 1881.- Amparo Directo 2260/1940, Sec. 2a.- Álvarez Alberto.- 9 de mayo de 1941.- Unanimidad de 5 votos.

1.4 EL PAGARÉ

Primera persona del singular del futuro del verbo pagar
Palabra con que suelen dar principio estos documentos. Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado.

Definición: título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada, sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País

Requisitos que debe contener el documento, según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 170 El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y;
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

A continuación pasaremos a analizar cada uno de estos requisitos.

I "La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré" (Semanao Judicial de la Federación, 6a época, cuarta parte, volumen LVI y Tercera Sala, Boletín 1956).

II "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2o Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagare.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada. Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

IV. "La época y el lugar de pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento artículos 171; 80 y 81, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor artículos 172 y 82 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados artículo 77, in fine, en relación con el artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V. "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento": éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el

vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión (SJF, 5a época, Suplemento de 1956); y.

VI "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre": sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital (SJF, 6a época, cuarta parte, «vol.» XLI).

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (art. 85, en relación con el 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3 de la LGTOC, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículo 5 Código de Comercio.; 24, 27, 246, 647 Código Civil), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 Código Civil. Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente (art. 2 LGTOC) las disposiciones del Código Civil (artículos 635 al 638) que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio (art. 639 Código Civil) o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad (art. 640 Código Civil).

Según el artículo 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban y que tengan capacidad para obligarse, dada la abstracción y la autonomía de las obligaciones cambiarias.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobrevenida tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento.

Disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré: el a. 174 de la LGTOC, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas. En dicha remisión no se incluyen los artículos 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el pfo. segundo del propio a. 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 a 84-87 que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario. En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el

pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la SCJ ha establecido el siguiente criterio "El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés" (SJF, 5a época, t. CXXI).

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, pfo. primero, 144, pfo. primero, 145 al 147 inclusive, relativos al protesto 150, «fr.» I; y, 163, que tratan de la figura de la acción cambiaria por falta de aceptación.

Pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (art. 173 LGTOC).

El criterio de nuestros Tribunales Federales expresan:

“Aun cuando es cierto que el artículo 174 de la LGTOC, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no citó el artículo 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada" (SJF, 7a época, «vol.» 19, cuarta parte)”.

“La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento. Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del a, 173 de la LGTOC, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derecho contra el propio obligado principal (Informe 1975, Tercera Sala)”.

1.5 EL CHEQUE

Del inglés check, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma

determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, por ejemplo letra de cambio pagare, cheque, etc., cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.

La institución de crédito recibe el nombre de "librado" y quien da la orden incondicional el de "librador", a favor de un beneficiario también llamado "tenedor" o "tomador". Se dice "la orden incondicional" (art. 176 fracc. III LGTOC) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (art. 78) (los artículos que no indiquen ley o código, se entienden que son de la LGTOC). La locución "a la vista" significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (art. 178). Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o apertura de crédito, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del librado (art. 269), siempre y cuando entre librador y librado exista en relación contractual, en virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (art. 175).

Contenido del cheque: la ley exige (art. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (v. Art. 177).

Por lo que hace a los otros requisitos los cheques podrán transmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero

deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (art. 15), pues en caso contrario el mismo no producirá efectos (art. 14).

Capacidad de partes: beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (art. 175).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, y las disposiciones del derecho común (arts. 2 y 3). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (art. 450 CC) y los comerciantes, pueden suscribir títulos de crédito.

El Banco librado solamente paga el cheque, cotejando la firma del mismo, con la que tiene y obran en sus registros, conforme al contrato de la apertura de cuenta de cheques y es obligación del banco antes de pagar el cheque de verificar que esas firmas sean iguales (art. 194 LGTOC) y que tengan fondos.

La invalidez de una firma y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la abstracción y la autonomía de las obligaciones cambiarias (art. 12), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (art. 8 fr. IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviviente tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.

A tenor del artículo 9, se puede firmar en representación del librador, librado, endosante, avalista, y de un tenedor, mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero, con quien habrá de contratar el representante. La representación debe hacerse constar en la antifirma, ya que en virtud de la característica de la literalidad, la falta de indicación del carácter del representante, haría que éste se obligara personalmente.

Formas de circulación y transmisión del cheque: el cheque es un título de pago y susceptible de circular (art. 21). Para que el título entre a la circulación, requiere que su transmisión se realice de acuerdo a lo que preceptúan las normas legales. En tal virtud, tenemos que existen títulos negociables, que son los que pueden circular, y cheques no negociables, ya sea porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter (art. 201), cuya circulación es restringida.

La emisión de los cheques puede ser "al portador" "nominativa" o "a la orden" (arts. 21 y 25). Son al portador los que no indican a favor de quién se expiden, o los que se emiten con la cláusula "al portador" o bien que indicándose beneficiario lleven inserta la cláusula "al portador" (arts. 69 y 179). Éstos se transmiten por simple tradición y la entrega del documento (art. 70), pero en los cheques al portador existe limitación en cuanto a su importe, que podrán expedirse por la cantidad que establece el art. 179 de LGTOC: por la cantidad de cinco millones de pesos (entendiéndose por cinco mil pesos actuales).

Los títulos "a la orden", son los emitidos a favor de persona determinada y tienen la característica de ser negociables (art. 25). Los nominativos son igualmente negociables y por ende transmisibles, así como se expiden a favor de persona determinada, con la peculiaridad de que deben inscribirse en el registro del emisor (art. 3 y 24). La forma de transmisión de estos títulos, es por medio de la institución llamada endoso o por cualquier otro medio legal (arts. 26, 27 y 28). El endoso debe constar en el cheque o en hoja adherida al mismo (art. 29). Los títulos de crédito no negociables, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro (art. 201); pero resulta que en la práctica los Bancos no pagan los cheques con esa leyenda de "No negociable", ni tampoco pueden abonarse en cuenta, solamente lo pagan al beneficiario.

La institución del aval igualmente concierne al cheque. Mediante la misma se garantiza en todo o en parte el pago del documento (art. 109). Puede prestar el aval quien no ha intervenido en el cheque y cualquiera de los signatarios de él

(art. 110). El aval debe constar en el cheque o en hoja que se le adhiera (art. 11). A falta de mención de cantidad y de persona por quien se presta, se entiende que se garantiza todo el importe del cheque y que se presta por el librador (arts. 112 y 113), en la práctica no es común la figura del aval en el cheque.

El protesto es otra de las operaciones que pueden consignarse en el cheque. A virtud de éste, se establece en forma autentica que el cheque fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarlo (art. 140). La anotación que el banco ponga en el cheque de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los mismos efectos que el protesto (art. 190 pfo. IV), así como la anotación que haga la Cámara de Compensación de que siendo presentado el cheque en esta, el librador se rehusó pagarlo (art. 190 pfo. II).

El tenedor no puede ser obligado a aceptar un pago parcial, pero si lo aceptare deberá insertarse el mismo en el cheque y el tenedor extenderá un recibo a favor del librado por la cantidad recibida (art. 189).

Términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (art. 181) Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (art. 81). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (art. 182).

De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (art. 129). El librado tiene la obligación de pagar el importe,

siempre y cuando tenga fondos suficientes del librador, aún cuando este devenga incapaz o haya fallecido (art. 187). Si teniéndolos no lo hiciera, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (arts. 184 pfo. II y 188), la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos de quiebra o de concurso (art. 188); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (art. 194 pfo. II), o bien que, habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (art. 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aún cuando el cheque no haya sido presentado a protestado en tiempo (art. 186).

De las acciones cambiarias los títulos de crédito, también son llamados títulos ejecutivos, porque traen aparejada ejecución. Se dice que "traen aparejada ejecución" los títulos mediante los cuales se demanda una cantidad de dinero a través de un juicio ejecutivo cuya característica estriba en que sin entrar en averiguaciones de fondo, se trata de hacer efectivo el pago, ya que la ley le da a dicho título la misma fuerza que una sentencia. Por lo tanto, el pago de un cheque no cubierto, debe hacerse mediante las acciones ejecutivas que son: la acción cambiaria directa, que podrá ejercitar el tenedor contra el librador o sus avalistas (art. 191 fr. III). El tenedor puede exigir al librador el pago del importe del cheque, los intereses de mora y los gastos legítimos que se hayan hecho para obtener el cobro judicial; pero en ningún caso los dos últimos conceptos importarán menos del 20% del valor del cheque si bien el tenedor puede probar que sufrió daños y perjuicios superiores y pedir que le sean indemnizados (art. 193). Y, la acción cambiaria en vía de regreso en contra del endosante. Sobre este particular la doctrina discute si la acción pertinente que tiene el tenedor contra el librador o sus avalistas es esta o la directa, en virtud de que, dicen, la ley si regula la aceptación en el cheque, según se desprende del artículo 199 pfo. III, pero en la práctica judicial ambas acciones son procedentes ya que hasta la fecha no se ha rehusado la admisión de una demanda por denominar la acción cambiaria "directa" o en "vía de regreso".

Ahora, por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en la ley (art. 181), caducan: las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas y contra los endosantes y avalistas entre sí; así como la acción directa contra el librador y contra sus avalistas (art. 191); y prescriben en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas (art. 192).

Las excepciones y defensas que pueden oponerse a estas acciones, se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 8.

Al respecto nuestros Tribunales Federales consideran:

“De las acciones extracambiarías: el fundamento de esta acción se encuentra en la relación que da origen a la emisión del cheque, esto es, el negocio o acto jurídico. La relación causal entre el librador y el librado es la llamada provisión de fondos, que puede constituirse mediante un contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, o bien mediante la apertura de crédito. Pues bien, si las acciones cambiarias prescriben o caducan (art. 168 «pfos.» II y III), o porque así lo haya decidido el tomador, podrá ejercitar la acción causal, siempre que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle y deberá intentarse restituyendo el cheque al demandado. A este respecto ha dicho la Suprema Corte: en el caso del artículo 168 de la «LGTOC», para el ejercicio de la acción causal, no es necesario que con anterioridad se restituya el título de crédito, pues la ley no lo exige así, sino simplemente la restitución, la que puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda... ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito (SJF 6a., época, 4a., parte: «vol.» LXXIV, p. 53, A.D. 6228/61, María de Jesús Rueda de Rodríguez y Coag.)”.

Al librador compete esta acción, en contra del librado, cuando este se niega a cubrir un cheque teniendo fondos suficientes de aquel y no exista ninguno de los casos previstos para el no pago.

Como acción extracambiaria, también existe la denominada de "enriquecimiento ilegítimo" que corresponde al tenedor del cheque contra el girador para que éste no se enriquezca a costa de aquél, y proceda su ejercicio cuando el tenedor no le queda ninguna otra acción o ningún otro medio jurídico (arts. 196 y 169).

La acción causal prescribirá en los términos que la ley establezca en relación con el acto jurídico de donde deriva y la de enriquecimiento ilegítimo en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso (art. 169).

Destrucción, extravío y robo de los cheques: existe todo un procedimiento en los artículos 42 a 68, mediante el cual el tomador de un cheque que se encuentre en esas circunstancias, puede evitar su circulación y obtener el pago respectivo.

Formas especiales del cheque: la ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de:

1. Cheque cruzado: aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución el cruzamiento se denomina "especial"; caso contrario el cruzamiento es "general", que puede devenir cruzamiento especial, sin que este pueda variar por ningún concepto (art. 197). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

2. Cheque para abono en cuenta: a la presentación de un cheque con la cláusula "para abono en cuenta" el librado no hará el pago en efectivo, sino

que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra en favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (art. 198).

3. Cheque certificado: el librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (art. 199), ya que si se expidiesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el librador lo entregue al librado (art. 199).

4. Cheques de caja: la emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (art. 200).

5. Cheques de viajero: igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el artículo 202 previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero. Son nominativos (art. 203) y pueden ser puestos en circulación por el librador, sucursales o corresponsales autorizados por él al afecto (art. 202). La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado. (v. Arts. 204 a 207).

Con lo anteriormente establecido pretendemos dar un breve esbozo de lo que son los títulos de crédito que consideramos son los más comunes en la práctica, en el siguiente capítulo estableceremos el procedimiento ejecutivo mercantil, con la finalidad de observar como se realiza este por incumplimiento de la obligación.

CAPITULO 2

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO

2.2 APAREJADA EJECUCIÓN

2.3 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO.

Al respecto analizaremos brevemente el desarrollo que ha tenido el juicio ejecutivo mercantil indicando la etapa en que nuestro país empieza a funcionar como tal así tenemos lo siguiente:

Derecho Romano. En Roma la acción procesal se estudia dentro de tres épocas: las de Las Acciones de la Ley, que impero durante toda la Monarquía invadiendo la República y llegando al Imperio hasta el año de 150 a.c. ; La del Procedimiento formulario, que estuvo en vigor en la época Clásica del Imperio, más o menos en el año 200 a.c. hasta el 300 de nuestra era ; y La del Procedimiento Extraordinario que estuvo en vigor dentro del Imperio de Dioclesiano. Esta tres épocas se explican de la siguiente manera.

LEGIS ACCIONES (754 A 150 A.C.)

En este periodo de las acciones de Derecho Privado se establecieron como: "declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales. Tanto el término *actio* como el verbo *agere* posiblemente no eran empleados cuando se hablaba del proceso en el sentido general de "obrar" o "hacer" alguna "cosa". Más bien fueron utilizados en el sentido especial presentar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro. Esta especie de comedia breve era la que particular pronunciaba y realizaba por lo regular ante el magistrado. Su fin era el de proclamar un derecho que se discutía o de realizar un derecho plenamente reconocido. De esta doble finalidad se desprende la división que se hiciera de las *legis actionis*. Unas se consideraron declarativas (*legis actio sacramentum*, *jurispostulatio* y *condictio*), y otras ejecutivas (*legis actio per manus injectio* y *pignoris capionem*)."¹⁸

¹⁸ ARAGIO-RUIZ Vicencio. " las Acciones en el Derecho Privado Romano", traducción Fautino Gutiérrez Alviz, Madrid España 1995 p.p. 14-18

Las acciones *legis actio sacramentum*, *judispostulatio* y *condictio* "han sido llamadas acciones declarativas, porque con ellas el reclamante hacía que se reconociera su derecho, y las acciones *legis actio per manus inieccio* y *pignoris capionem*, eran procedimientos de ejecución forzada, por lo que con ellas el reclamante lograba la ejecución de un derecho que se encontraba reconocido".¹⁹

La *legis actio per pignoris capionem* era una acción que se utilizaba como un medio de ejecución directa sobre los bienes de personas deudoras por tributos, ciertos créditos militares y de tipo religioso.

La *manus inieccio* vislumbraba dos clases de actos solemnes, uno de justicia privada y el otro de justicia pública. Además, también se denominaba como *manus inieccio* al acto por el cual el actor citaba personalmente a juicio al demandado, el cual estaba obligado a acompañarlo, en caso contrario el actor, según la ley de las doce tablas, podía llevarlo a la fuerza, y si se revelaba, era condenado por ello, tenía así lugar una *manus inieccio*. Entonces existían dos clases de *manus inieccio*. *Manus Inieccio Privada* que es la primera forma de justicia privada en el Derecho Romano que consistía en el cumplimiento del *nexum*, que era el acto solemne por el cual una persona se obligaba a otra y no era tan solo un lazo o vínculo jurídico, sino que fue el resultado real de la situación del deudor que no pagaba su deuda al ser materialmente cargado de cadenas y atado.

El deudor que no pagaba estaba obligado a entregarse al acreedor para ser encadenado, su cuerpo le serviría a éste para indemnizarlo del perjuicio que le ocasionara la falta de pago.

En esta situación el acreedor era realmente el propietario del deudor, tenía un verdadero derecho de propiedad sobre su persona, hijos y bienes. Si el deudor no cumplía con la confianza que le había conferido su acreedor pagando su

¹⁹ IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano". Instituciones del derecho Privado. Novena edición. Barcelona, España. Editorial Ariel, 1987, pág. 223.

deuda, entraba a funcionar el poder del acreedor, que como dueño se apoderaba de la persona del deudor, esta apropiación se llevaba a cabo por medio de un acto solemne que se verificaba pronunciando en voz alta la causa por la que el deudor pasaba a ser propiedad del acreedor. Podía en seguida llevarse a su casa, encadenarlo, hacerlo trabajar como esclavo o venderlo.

En lo que se refiere a la *Manus Injectio Pública*, era un procedimiento privado, sin intervención del magistrado, ni del juez, siempre y cuando el deudor no negare la existencia de la deuda o el monto de la misma. En caso contrario se realizaba un proceso *legis actione per manus injectionem*, en el cual el demandado debía ser asistido por su *vindex* o procurador.

Una vez que se hubiera dictado la sentencia por el magistrado y el condenado no aceptare libremente el cumplimiento de la misma, el acreedor podía recurrir al procedimiento de ejecución, mismo que se realizaba mediante la *legis actio per manus injectionem*, acción. Este procedimiento ocasiono que los patricios se llenaran de prisioneros por deudas.

La Ley *Poetelia Papira* inicia un lento proceso de transformación de las responsabilidades personales del deudor en responsabilidades patrimoniales, para así sostener que el crédito pecuniario tiene como garantía los bienes y no el cuerpo del deudor.

Posteriormente y durante la época de las acciones de la Ley, se genera un avance en los medios de ejecución de sentencia, permitiéndose la coacción patrimonial con iras de obtener por parte del deudor, el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra. Esta coacción patrimonial se logro mediante la *pignoris capio*, que tenia por objeto la satisfacción del crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda *pignus*, a fin de constreñirlo con la obligación. El acreedor estaba autorizado para apoderarse de la cosa e inclusive destruirla, pero no podía venderla.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

El periodo formulario surge como consecuencia de los inconvenientes que traía aparejado el carácter solemne y limitado de las legis actionis. Durante esta época, las legis actionis fueron desapareciendo por el riguroso formalismo que las volvió inadmisibles. Fueron por tanto abolidas por la Ley Aebucia y las dos leyes judías que establecieron el procedimiento formulario.

El nombre del procedimiento formulario se derivó de la fórmula, que redactaba el magistrado una vez que las partes habían presentado una demanda y la otra su contestación.

Esta fórmula se presentaba después de hecha la exposición para que pudiera servir de guía y de instrucción al juez que debía de estudiar, examinar y decidir el litigio. Aquí se advierte la diferencia existente entre las legis acciones y el procedimiento de fórmulas. Otra diferencia marcada, es que en el procedimiento las partes exponían ante el magistrado sus demandas y sus razones, en el lenguaje que creían más conveniente y el juez rehusaba o concedía la fórmula de acuerdo con la alegación del acto, del cual podía resaltar la condena o la absolución para el demandado.

Los procedimientos empleados fueron diversos, para lo cual se mencionarán los están ligados con la ejecución.

Bonorum Venditio.

Durante la época del procedimiento formulario se sustituye la ejecución, directa y personal por la actio judicati, es decir, la acción de cosa juzgada, que no evita, sin embargo, que los magistrados autorizaran actos ejecutivos personales.

La ejecución del patrimonio del deudor , surge en el derecho Pretorio, mediante la solicitud que efectuaba el acreedor o los acreedores favorecidos por la sentencia, de entrar en los bienes del deudor, a esta forma de ejecución sobre los bienes se le denomina como *missio in bona*.

El efecto, la acción consiste en que los acreedores tomen posesión de todos los bienes propiedad del deudor con el único propósito de guardarlos y conservarlos. Una vez que se ha tomado posesión el o los acreedores estaban facultados para solicitarle al pretor, la designación de un *curator bonorum*, quien estaba obligado de dar avisos públicos de la situación de los bienes del deudor, con el objeto de que otros acreedores pudieran asociarse a la ejecución de los bienes.

Transcurrido quince días, si el deudor hubiese muerto, o de treinta días si tal no ocurrió, se nombrara a un *magister*, quien era uno de los acreedores, y cuya función era la venta en subasta pública del patrimonio por entero del deudor (*bonorum venditio*). El comprador del patrimonio (*bonorum emptor*), adquiere la obligación de pagar a los acreedores un tanto proporcional al monto de su crédito en relación con el precio pagado y se sustituye en la titularidad de los derechos que le asistían al deudor, por lo que estaba facultado para ejercitar acciones en contra de los acreedores del condenado para hacer efectivos dichos créditos.

La *bonorum venditio* procedía aún por deudas pequeñas y no presupone la insolvencia del acreedor sino la obstinación en no pagar. Es importante destacar que el monto de la responsabilidad asciende al precio que el comprador pago por adquirir el patrimonio.

Este procedimiento de ejecución sobre bienes del deudor ocasiono que se le considerada como difunto y entrañaba una *capitis diminutio e infamia*.

Bonorum Cessio.

La complicación de este procedimiento de ejecución, así como la infamia que importaba, unidos a la transformación de la propiedad romana y el sistema privado de justicia, indujeron poco a poco a encontrar nuevas formas de satisfacer a los acreedores.

La Lex Julia establece que el deudor puede evitar la persecución personal y la nota de infamia que llevaba aparejada la bonorum venditio, si ponía a disposición de sus acreedores todos sus bienes.

Ello importaba confesión del deudor, de no poder satisfacer sus obligaciones y era un acto voluntario e impedía la coacción personal, ya que no tenía objeto, puesto que el deudor no pagaba no por que no quería sino porque no podía.

La bonorum cessio, no ocasionaba que el deudor perdiera la propiedad de sus bienes, sino que los daba en prenda a los acreedores, que adquirían por ende un derecho para promover la venta.

A pesar de lo anterior, la bonorum venditio y cessio son todavía procedimientos de ejecución universal, por los cuales se busca la liquidación total del patrimonio del deudor, con la salvedad de que la bonorum venditio la venta de los bienes no es el fin primordial, sino más bien el objetivo del apoderamiento del patrimonio del deudor, era el de ser un medio de coacción de la voluntad del deudor para que este diera cumplimiento a la sentencia y no era entendido como una ejecución directa sobre los bienes, y el la bonorum cessio era un procedimiento de liquidación colectiva del patrimonio del deudor, reposando siempre sobre la voluntad del deudor.

Pignus in Causa Judicati Captum.

Del pignus general al especial sobre un bien no había más que un paso. Y de la *missio possessionem* de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda a favor de acreedor, con la facultad de venderla por orden del magistrado.

Para lograr este avance se tomo la *bonorum cesio*, y mediante una ficción se considero que el deudor cedía al acreedor una cosa determinada para que la vendiera, y con su precio cobrara el crédito. El paso se dio. La satisfacción de la obligación en especie, se hacia en su equivalente en dinero.

Quitando la ficción quedo la realidad, la prenda voluntaria del deudor mediante la *bonorum cesio*, se convirtió en prenda constreñida, obligatoria. A la voluntad del deudor se sustituyo el imperio del juez.

La institución que se utilizo para poder convertir en dinero la cosa del deudor fue la prenda adquirida en virtud de sentencia (*pignus in causa judicati captum*), ya que el acreedor no podía requerir al deudor para que este le entregara la cosa en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación, tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero. Para realizar esta transformación era necesario vender la cosa, esta venta y la facultad de apropiarse del precio solo es posible explicarla mediante la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa que el juez reconoce y declara.

La ejecución personal del antiguo Derecho Romano se transformo en un ejecución real, a la persona sucede la cosa. Ahora bien es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que estos constituyan una garantía prendaria común para todos los acreedores.

Esta garantía no es un derecho de prenda actual, sino potencial, latente, determinado, que se ejerce sobre todas las cosas del patrimonio de un modo indivisible, hasta el instante que por medio del embargo y orden de venta de las cosas singulares de dicho patrimonio, se transforma en un derecho real definitivo, incondicional y absoluto.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

En esta etapa se instituyó la práctica procesal para resolver los litigios en una sola vía extra ordinem, ante el magistrado, práctica que llegó a constituir el sistema normal durante el Imperio, hasta el punto de que con Justiniano el carácter de extraordinario fue común en todos los juicios.

Este procedimiento unifica el proceso antes considerado en dos fases; la in jure y la apud iudicem. El juez en este caso el funcionario público, órgano de la administración del Estado y ante él se sustanciaba el pleito en un solo momento procesal.

Razones de orden político-social, el carácter del régimen imperial, junto con la desaparición de las viejas libertades, favorecieron la instalación de este sistema.

En este periodo se evoluciona en algunos aspectos como lo fueron el derecho de defensa. Por lo demás en lo que a la ejecución se refiere, nada parece modificarse en el sentido de la imprescindibilidad del ejercicio de la actio iudicati, es decir, una nueva acción o mejor aún un nuevo proceso, para que una vez declarado el derecho del acreedor por sentencia, lograr la satisfacción del mismo.

Derecho Español. Para definir lo que es título ejecutivo, la ley IV del título XXVIII del libro II de la Novísima Recopilación dice: "los

conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda ejecutar, ó las confesiones claras y fechas ante Juez competente, traian aparejadas ejecución".

Posteriormente la Real Pragmática de 2 de junio de 1782, daba fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio aceptada sin necesidad de reconocimiento judicial. Disposición ésta que fue complementada por Declaración de 6 de noviembre de 1802.

Corvalán y Castillo nos dicen que existían siete títulos ejecutivos en Indias: sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoria librada por los tribunales, sentencia arbitral; transacción hecha ante escribano; escritura pública; confesión de la deuda hecha en juicio; instrumento privado reconocido, y cédulas o provisiones del rey.

Juan Sala en su ilustración del derecho real de España menciona cuatro documentos, que vienen a ser seis como a continuación veremos: escritura pública, comprendiendo en este inciso la confesión judicial y el vale reconocido ante juez, escribano o alguacil; la sentencia que no se puede apelar ni suplicar; la sentencia de árbitros; los rescriptos y cartas del rey.

Sala en su edición novó hispánica de 1808 decian que traian aparejada ejecución: escritura pública; vale reconocido; sentencia de la que no se puede apelar ni suplicar; sentencia de árbitros y el uniforme juicio de contadores nombrados por las partes confirmado por sentencia de juez; los rescriptos y cartas del rey, y los libramientos contra la hacienda pública.

Eugenio de Tapia nos confecciona una lista de diez documentos que estaba formada por: la sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada: la ejecutoria dada por el tribunal superior competente la confesión de la deuda hecha en juicio, y el juramento litis decisorio; los conocimientos, vales y papeles simples después de reconocidos con juramento por el que los hizo ante

juez competente o de su orden por escrito ante alguacil o escribano; el instrumento público o auténtico que hacen fe; la liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños o intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta; los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores que eligen, si éstas las reconocen y consienten en juicio, según queda dicho, o instrumento público y no de otra suerte; el rescripto, cédula o provisión del rey o príncipe que no reconozca superior en lo temporal y los reales privilegios; los juros, libranzas o situaciones (que) se dan por el rey o por quien en su nombre tienen potestad contra sus tesoreros, contadores administradores o arrendadores de su real poder; los pareceres conforme de los contadores.

Esta lista fue reproducida íntegramente en los siguientes trabajos: instituciones del derecho real de Castilla de José María Álvarez; Sala mexicano, Febrero mexicano y Nuevo Febrero mexicano en este último se puede encontrar una larga explicación de todos los instrumentos citados.

Ortiz Zúñiga señaló tres documentos ejecutivos: la confesión de la deuda hecha en juicio o juramento decisorio; documentos privados reconocidos judicialmente bajo juramento; instrumentos públicos. Así mismo, el autor hace la aclaración mas adelante: "Varias otras cosas preparan la ejecución..., pero todas ellas pueden reducirse a las tres clases expresadas".

Sala, edición mexicana de 1833, efectúa una exposición que en nuestra opinión es la más correcta, puesto que al hablar de los títulos ejecutivos lo hace con un criterio lógico, en forma clara y sucinta. Eran instrumentos ejecutivos: la sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada; la sentencia de árbitros, aún antes de ser homologada, la cual debería ser signada por un escribano público y acompañada del compromiso arbitral respectivo; la transacción, que es la forma auto compositiva tradicional que tiene por objeto terminar definitivamente el pleito, el juicio uniforme de contadores, confirmado por sentencia del juez que conoció el negocio; la escritura pública, sin necesidad de que contenga la cláusula guarentigia; ya que la

fuerza ejecutiva del instrumento la da la ley no un convenio entre las partes; el "vale reconocido", haciendo la salvedad de que el reconocimiento debe recaer únicamente en la firma, pues no interesa que se reconozca o dejen de hacerlo los demás datos contenidos en el documento, como sería el caso de la deuda o la fecha la libranza o letra de cambio aceptada tiene fuerza ejecutiva a partir de la Pragmática de 2 de junio de 1782, para los no comerciantes (ya que estos contaban con las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao)- la confesión y el juramento judicial decisorio del pleito, como lo llama el autor, no dejaban duda de su fuerza ejecutiva.

Roa Barcena transcribe literalmente la exposición de Sala, edición mexicana de 1833.

Gómez Negro (que como se recordará fue reimpresso para México), en una idea sintetizadora de su concepción de qué documentos son ejecutivos, señalaba que son cuatro los documentos que motivan ejecución, a saber: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, comprendiendo en este concepto a la sentencia de los árbitros y arbitradores las escrituras públicas, sin necesidad de que contengan la cláusula guarentigia (la cual según Gómez Negro se denominó así por la palabra alemana *warens* que significa firmeza o seguridad). Compréndase en este renglón todos los llamados instrumentos auténticos, como podrían ser los rescriptos y despachos dados por papas y reyes; el vale reconocido que los antiguos llamaron conocimiento; la confesión de la parte hecha ante juez competente.

Los títulos ejecutivos fueron regulados en el artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española de 1855, el cual, en lo conducente dice así: "...Los títulos que tienen aparejada ejecución son: 1o La escritura pública, con tal de que sea la primera copia, o si es segunda, esté dada en virtud de mandato judicial y con citación de persona a quien deba perjudicar, o a su causante; 2o Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial; 3o La confesión hecha ante juez competente".

La ley mexicana de 4 de mayo de 1857 dejó una laguna en este ramo, la cual debería ser cubierta por el orden jurídico anterior, es decir por el derecho vigente en la época colonial. El artículo 92 de la Ley de Comonfort disponía: "Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librára, si fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo".

El Código mexicano de 1872 no tomó en cuenta lo dispuesto por la LEC española de 1855. Consideramos que lo que hicieron sus redactores, fue recoger la doctrina hispanomexicana de la primera mitad del siglo XIX; es decir, vinieron a ratificar la situación existente. En efecto, el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, disponía lo siguiente: "Son títulos ejecutivos: 1o La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; 2o Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesen, o en su defecto el Ministerio Público 3o Los demás documentos públicos que conforme el artículo 776. hacen prueba plena: 4o Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente; 5o La confesión hecha conforme a los artículos 768 y 770; 6o Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante el juez, y 7o El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubieran aprobado".

Prosiguiendo adelante en el devenir histórico llegamos al Código mexicano de 1880, que sigue en todo a su antecesor, a excepciones de la última parte de la fracción II del artículo 1006 del anterior Código correspondiente al 948 de este último cuerpo legal, en que se suprimieron las palabras "en su defecto el Ministerio Público". Se refería a la citación del futuro demandado en la diligencia preliminar, en que el juez emitía el mandamiento para sacar segundas copias de la escritura pública preparando la vía ejecutiva.

En 1881 aparece una nueva LEC en España, con la característica de que viene a absorber la legislación adjetiva mercantil (como consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial de comerciantes que trajo consigo el Decreto de unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868). Ello originó que el nuevo artículo 1429 que trata de los instrumentos que traen aparejada ejecución (que viene a suplir al artículo 941 de la ley anterior) se duplicara el número de los mismos, que son los títulos de naturaleza mercantil, consistentes en: "4o Las letras de cambio... 5o Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que represente obligaciones vencidas... 6o Las pólizas originales de contratos mercantiles..".

Regresando a México, observaremos que el Código de 1884 continuo la trayectoria de sus antecesores de 1872 y 1880, en cuanto a título ejecutivo se refiere, salvo que ya no se hacía referencia en la fracción IV del artículo 1006 a los actos de conciliación, pues esta ya no existía.

Así llegamos al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (de 1932), el cual incluía una novedad con respecto a los anteriores: la fracción VII del artículo 413 que establece como documento ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público, Veamos por último cuáles son actualmente los títulos ejecutivos civiles en México, a saber:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aún cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con la intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubiere aprobado".

Por su parte el Código de Comercio., en su artículo 1391 señala cuáles son títulos ejecutivos mercantiles:

2.2 APAREJADA EJECUCIÓN

Antes de iniciar respecto a la aparejada ejecución considero conveniente mencionar en lo que se refiere a las acciones cambiarias que se pueden ejercitar.

Acciones cambiarias.

Acción (del latín actio de agere, hacer). Cambiaria: stristo sensu: relativo a la cambial; lato sensu: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (nulla executio sine titulo) que compete al acreedor

cambiarlo para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (artículos 150 y 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Código de Comercio).

El principio de que la letra de cambio es un título ejecutivo, era ya conocido por el comercio medieval italiano. Los viejos estatutos italianos de Bérgamo, Bolonia, Florencia, Génova, etc., ya ordenaban, la ejecución -parata- cuando se trataba del deudor cambiario.

Clasificación. La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (artículo 151 LGTOC), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (art. 174 LGTOC). De regreso, contra cualquier obligado: girador, endosantes o avalistas de ambos (art. 151 LGTOC); librador, endosantes y avalistas en el caso del cheque.

Sujetos de las acciones cambiarias. Activos: el beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable. Pasivos: quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula 'sin mi responsabilidad'.

Diferencias. La acción directa y de regreso se distinguen por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

Carácter ejecutivo de la acción cambiaria. El artículo 167 LGTOC prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que 'la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es liquida ...' (Apéndice 1917-1975, IV parte, «pp.» 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

Contenido de la acción cambiaria. El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (art. 152, frac. I «LGTOC»), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, art. 362 Co. Co.) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal (arts. 152, frac. II y 174 LGTOC); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (arts. 152, frac. III LGTOC), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (art. 152, frac. IV, LGTOC).

Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio; el pacto, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó menos los costos judiciales imputables a él (art. 153, LGTOC).

Ejercicio de la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (art. 150, LGTOC).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a

ejercitarse -por su importe total o por la parte no aceptada- antes del vencimiento del título (art. 150 segundo pfo. LGTOC).

Para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto.

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no se concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquélla, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (art. 160 fracs. I y II LGTOC).

Aun cuando el título esté perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.

No debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último portador del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (art. 154 en relación con el art. 34 LGTOC).

El legislador ha previsto en el artículo 157 LGTOC, fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.

7. Extinción de la acción cambiaria: prescripción y caducidad. La prescripción significa la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitarla en los plazos legalmente establecidos. El transcurso de tres años extingue por -prescripción- la acción cambiaria directa, dicho plazo

corre a partir del vencimiento del título (art. 165, frac. I LGTOC), o en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista (art. 93, LGTOC) o a la vista (art. 128, LGTOC).

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (art. 160, fracs. I-VI, LGTOC); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido (art. 161, frac. I, LGTOC).

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

1) por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses («aa.» 160, frac. V, 161 y 174, LGTOC); y

2) por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda («aa.» 160, frac. VI, 161, frac. III y 174, LGTOC), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá.

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago (a. 160, frac. V, LGTOC) si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a este le paga alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (art. 161, frac. II, LGTOC). También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses (art. 161, frac. III, LGTOC), computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago.

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (art. 1041, Co Co.) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (art. 166, LGTOC).

Por otro lado la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (art. 1041, Co Co.).

En suma, la acción directa prescribe, y excepcionalmente caduca (art. 163, LGTOC), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma, el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

En relación a lo documentos que traen aparejada ejecución primero tenemos que explicar que significa aparejada ejecución, ello en virtud de ser primordial para poder realizar el juicio ejecutivo mercantil

2.3 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La regla general respecto a la tramitación de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado ya sea en el c. de Co. (Antes de las reformas) o en las leyes mercantiles (con las reformas), se ventilarán en juicio ordinario.(Art. 1377 del C. de Co.).

Existen actualmente tres tipos de juicios nuestro C. de Co. R. en su art. 1055 establece que los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Antes de las reformas éste mismo precepto nos establecía únicamente como juicios mercantiles los ordinarios y los ejecutivos.

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Título ejecutivo nos dice ESCRICHE "Es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

PROCEDENCIA

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el mismo tenga como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, que el actor al momento de interponer la demanda, funde sus pretensiones en el documento que traiga aparejada ejecución y acompañe al escrito inicial de demanda el mismo.

Así dispone el art. 1391 del C. de Co. A. R. : "El procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe de siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.”

Con las reformas se modifican las fracs. IV, V, VI y VII quedando de la siguiente manera:

“

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Los documentos que traen aparejada ejecución además constituyen prueba preconstituida de la acción que se ejercita.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento (Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito L. G. T. Y O. C.).

La acción cambiaria es directa o en vía de regreso, será directa cuando la acción se ejercita contra el principal obligado, es en vía de regreso cuando la acción se ejercita con todos los demás signatarios de la letra de cambio.

Para que el juzgado pueda despachar ejecución, el documento base de la acción, además de encontrarse dentro de los enunciados en el art. 1391, debe reunir los siguientes requisitos:

- A) La deuda del título debe ser cierta;
- B) La deuda debe ser exigible;
- C) La deuda debe ser líquida.

Respecto a los instrumentos públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en vía de jurisprudencia que se exhiba el primer testimonio de escritura o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial.

Tratándose de sentencias definitivas ejecutoriadas, debe despacharse ejecución.

En lo que se refiere a la sentencia arbitral, la frac. I del art. 1391 nos remite a los arts. 1346 y 1348.

Conforme al art. 1346 debe ejecutar la sentencia el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional y el art. 1348 establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, debe de proponerse al promover ejecución liquidación de la sentencia.

La confesión judicial del deudor prevista en la frac. III del art. 1391 del C. de Co., nos remite a lo establecido en el art. 1288 que establece: "Cuando la confesión judicial haga prueba y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva".

Respecto a la frac. IV del art. 1391 del C. de Co., ésta fracción antes de las reformas nos remitía al art. 534 del C. de Co., precepto que fue derogado, según establece el tercer transitorio de la l. G. T. Y O. C., publicada en el Diario Oficial de la federación de agosto de 1932, por lo que si nuestra demanda se basa en un título de crédito suscrito antes del mes de mayo de 1996, al que no se le apliquen las reformas de esa fecha, entonces deberá fundarse la vía ejecutiva mercantil en los arts. 150 a 154, 159 a 162, 164 al 169, 174, 196 y demás relativos, así como el 167 de la L. G. T. Y O. C.

Con las reformas, en lugar de hacer una enumeración de algunos títulos de crédito, simplemente enuncia que traerán aparejada ejecución los títulos de crédito, abarcando con ello, todos aquellos a los que la ley les conceda ese carácter.

Respecto a la fracc. V. Antes de las reformas, tratándose de las pólizas de seguros, se hace remisión al art. 441 del propio C. de Co. pero todo el título relativo a los contratos de seguros, integrado por los arts. 39 al 448, se deroga por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de seguro, publicada en el Diario oficial del 31 de agosto de 1935.

Con la reforma a esta frac. V las pólizas de seguro traen aparejada ejecución conforme a la ley de la Materia, siendo ésta la ley sobre el contrato de seguro en primer término, y en segundo lugar la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1935 (Ninguno de dichos ordenamientos le otorgan carácter ejecutivo a las pólizas de seguro, lo anterior se confirma también si tomamos en consideración que para que proceda la vía ejecutiva la deuda deberá ser cierta, exigible, líquida y de plazo cumplido).

El contrato de seguro además tiene un vencimiento de treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos (Art. 71 de la Ley del Contrato de Seguro).

Existe además un procedimiento específico en la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el caso de una reclamación contra una institución Aseguradora, en la necesidad de agotar dicho procedimiento conciliatorio, para con posterioridad poder proceder a formular demanda en los Tribunales del fuero común, si no se ha agotado dicho procedimiento la demanda será rechazada.

Tratándose de la frac. VI del art. 1391 antes de las reformas al C. de Co. respecto a la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro se remite al art. 420 que fue derogado como quedo precisado en la frac. V Antes de las reformas ya comentado.

Tratándose de la misma frac. VI del art. 1391 del C. de Co. Reformado nos remite directamente a la ley de la materia, por lo que nos remitimos al comentario hecho en la fracción anterior.

Tratándose de la frac. VII misma que no fue reformada es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que se haya seguido, según lo establecido en el art. 1167 del C. de Co.

Se adiciona la frac. VIII al art. 1391 del C. de Co. R. en la que se manifiesta que traerán aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución abriéndose así ampliamente las posibilidades de ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

DE LA DEMANDA.

Los arts. 1391 y 1392 del Código de Comercio, indican el primero de ellos que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero como ya se había mencionado en lo referente al Juicio Ordinario Mercantil, nuestro Código de Comercio antes de las reformas y R no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, resulta necesario recurrir nuevamente a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Según lo dispone el art. 1054 del Código de Comercio.), en su art. 255 en el que se establecen los requisitos de la demanda.

No hay que olvidar que al escrito de demanda se debe acompañar el título ejecutivo (Art. 1392 del Código de Comercio).

El art. 1396 del Código de Comercio establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El art. 1397 del C. de Co. menciona las excepciones que pueden oponerse si el título ejecutivo fuere una sentencia.

Por su parte el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. establece las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito que son las comprendidas en la frac. IV del art. 1391 del C. de Co.

El art. 1403 del C. de Co. enumera las excepciones oponibles contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

AUTO DE EJECUCION DE EMBARGO

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna los requisitos señalados por el art. 255 del C. P. C. D. F., además de que se acompañen los documentos que señala el art. 1061 del C. de Co. y el título ejecutivo que dispone el art. 1392 del C. de Co.

El fundamento del auto de embargo lo encontramos en el artículo 1392 que dispone. "Presentado por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos".

Con las reformas hechas a éste artículo se añade lo relativo a que se embargarán bienes suficientes que cubrirán la deuda, gastos y costas, agregándose el término gastos. Se suprime el último párrafo que enuncia; salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos.

Así tenemos: primeramente se dicta el auto de embargo o auto de exequendo, una vez dictado éste se procederá a requerir de pago al deudor, en caso de que el deudor no pague se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, ahora con las reformas también los gastos.

Con posterioridad al embargo de bienes aparece la figura jurídica denominada depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del C. de Co., deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo

responsabilidad del acreedor. Como en el C. de Co. no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto el C. P. C. D. F., que en su art. 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes. En todo lo concerniente a los depositarios judiciales es de aplicarse lo establecido en los arts. 543, 549, 550, 551, 552, 553, 555 al 562 del C. P. C. D. F.

Por tratarse de la primera notificación al deudor o demandado, este auto de embargo se notifica de manera personal.

CITATORIO

Antes de las reformas establecía el art. 1393 del C. de Co. "No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejara citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Como se trata de la primera notificación hecha al deudor, ésta debe ser personal y en el domicilio que la parte actora señale en el escrito inicial de demanda; pero si no se encuentra el deudor previo a dejar el citatorio el actuario debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio, lo anterior se desprende de lo que establece el art. 117 del C. P. C. D. F. de aplicación supletoria.

Nuestro C. de Co. tampoco establece a quien debe dejarse el citatorio, por lo que también debemos atender lo establecido en el art. 117 del C. P. C. D. F., que establece que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Dentro del citatorio se debe fijar el día y hora para que aguarde al actuario.

Es de señalarse que a diferencia del C. P. C. D. F. nuestro C. de Co. A. R. no establece el tiempo que ha de transcurrir cuando se deja el citatorio y la segunda búsqueda por lo que puede ser en cualquier tiempo, aunque existen criterios que establecen lo contrario al aplicar supletoriamente lo establecido en el art. 535 del C. P. C. D. F., que establece que se deberá dejar citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con las reformas el art. 1393 establece: "No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos, del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos".

Como se puede observar éste artículo contempla todos aquellos puntos en los que era omiso nuestro C. de Co. A. R. excepto lo relativo a que persona se le ha de dejar la cédula, por lo que se aplica al respecto lo establecido en el art. 117 del C. P. C. D. F.

EMBARGO.

Establecen tanto el art. 1392 como 1393 del c. de Co. que se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes a cubrir la deuda, costas y con las reformas se añaden los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde l búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

El art. 1394 del C. de Co. A. R. establece: "la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su

conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección”

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Con las reformas el art. 1394 establece. “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará delante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro público que

corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores”.

Por su parte el art. 1395 del C. de Co. A. R. y R establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas del juez, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor y sólo que este se rehusó a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, lo anterior se desprende de la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. en su art. 536; así como lo establecido en el art. 537 en el que se establecen los casos en que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquellos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquellos bienes enumerados en el art. 54 del C. P. C. D. F., por aplicación supletoria a nuestro C. de Co.

La diligencia de embargo no se suspenderá, sino que se llevara acabo hasta su conclusión, pudiendo el deudor en caso de no estar de acuerdo con la misma oponerse según lo previene el art. 1394 del C. de Co. A. R. y R.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el art. 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que este es el único precepto que nuestro C. de Co. contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente a nuestro C. P. C. D. F. en sus arts. 543, relativo a que

bienes no pueden ser objeto de depósito, art. 549, que trata lo relativo al depósito de bienes muebles, así como arts. 550 a 561 del C. P. C. D. F.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

Ya que nuestro C. de Co. es omiso respecto a estos temas, debe aplicarse al respecto nuestro C. P. C. D. F. y así tenemos:

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos..

1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados (Art. 538 del C. P. C. D. F.).

2) En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas (Art. 541 frac. I del C. P. C. D. F.).

3) Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejó de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; (Art. 541 frac. II del C. P. C. D. F.-).

4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen a los adquiridos (Art. 541 frac. III del C. P. C. D. F.).

5) En los casos de tercería excluyente (Art. 1375 del C. de Co. A. R. y R.)

EMPLAZAMIENTO

Previo a emplazar al deudor es necesario que se haya trabado el embargo, así como previo al embargo es necesario requerir de pago.

Hecho el embargo, se le notifica al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. (art. 1396 del C. de Co. A. R. y R).

Todo emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (Art. 114 frac. I del C. P. C. D. F.).

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como de los documentos exhibidos con el escrito inicial (Art. 117 del C. P. C. D. F.).

Debe correrse traslado a la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que no se encuentre el demandado, de la cédula que transcriba el auto de exequendo (Art. 117 del C. P. C. D. F.).

El notificador debe señalar en la razón a ésta primera notificación que se cerciuro que en ese lugar tiene su domicilio el demandado (Art. 117 del C. P. C. D. F. y art. 1393 del C. de Co. R.).

EXCEPCIONES.

El demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del C. de Co.), y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán , además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y

transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397 del C. de Co. A. R. y R.).

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratara de prestaciones periódicas (Art. 1398 el C. de Co. A. R. y R.).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro C. de Co. limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397 del C. de Co. A. R. y R.).

Antes de las reformas y tratándose de excepciones oponibles contra sentencia, convenio o juicio era forzoso acompañar el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial (Art. 1399 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas establece el art. 1399 que para las excepciones se deberán acompañar los documentos que exige la ley para las mismas.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Tratándose de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el art. 583 del C. de Co. (Art. 1402 del C. de co. a. R. y R.).

Artículo 583: “los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción..”.

Se debe de entender que estas excepciones son directamente referidas a la carta de porte pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda como pueden ser incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, etc.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. (Art. 1399 y 1401 del C. de Co. A. R. y R.).

Artículo 8º. De la L. G. T. Y O. C. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

Vi. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Tenemos entonces a manera de resumen que mencionar que son oponibles las excepciones contra sentencia las contenidas en el art. 1392, contra cualquier documento que traiga aparejada ejecución las contenidas en el art. 1403 del C. de Co., contra los títulos de crédito las contenidas en el art. 8°. De la L. G. T. Y O. C. y contra las cartas de porte las contenidas en el art. 583 del C. de Co.

Como se menciona anteriormente, una vez realizado el emplazamiento se cuenta con el término de cinco días para oponer excepciones (Art. 1399 del C. de Co. A. R.). Antes de las reformas no se establecía nada respecto a la contestación de la demanda ya que únicamente se da un término para oponer excepciones, aunque en la práctica al oponer excepciones se contesta la demanda, con las reformas el art. 1399 establece que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que para cada caso procedan, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que en este caso

establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar el tribunal ante quien conteste, indicar nombres y apellidos del que contesta, deberá señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el C. de Co. debemos estar a lo dispuesto en el art. 260 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente.

Antes de las reformas se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 del C. de Co. A. R. el cual enuncia: "no verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Con las reformas desaparece éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 del C. de Co. R. enuncia: "Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes".

PRUEBAS

Antes de las reformas tenemos: "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecieren y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días" (Art. 1405 del C. de Co. A. R.).

Por lo tanto, sólo si el negocio exigiere prueba cualquiera de las partes podrá solicitar al juez se abra una dilación probatoria o el juzgador, puede ordenarla.

No hay que olvidar que el art. 1400 del C. de Co. A. R. nos señala un término probatorio que no exceda de diez días pero éste término es tratándose de la objeción del instrumento en que se basen las excepciones cuando se trata de sentencia o ejecución de la misma.

El término general de prueba es de quince días, y para el caso de excepción contenido en el art. 1400 es de diez.

Con las reformas las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas permitidas por la ley.

Si no se reúnen los requisitos señalados para los testigos no se admitirán los mismos, aunque se ofrezcan con posterioridad salvo el caso de que sean supervenientes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien

podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indefinible que se celebrara dentro de los diez días siguientes. (Art. 1401 del C. de Co. R.).

No hay que olvidar que en el C. de Co. A. R. el término de quince días es para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas según ha quedado determinado en vía de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PUBLICACION DE PROBANZAS.

Esta figura sólo subsiste para los juicios llevados con anterioridad a las reformas, ya que la misma no impera en el C. de Co. R.

El art. 1406 del C. de Co. A. R. establece al respecto: "concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas...".

La publicación de probanzas se manda hacer una vez concluido el término de prueba, aunque no hayan sido desahogadas las pruebas y tiene por objeto dar a conocer las pruebas ofrecidas y desahogadas por cada una de las partes, para poder hacer la publicación de probanzas es necesario que medie petición de parte.

ALEGATOS

Antes de las reformas hecha la publicación de probanzas se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho (Art. 1406 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas el art. 1406 del C. de Co. R. dispone: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del art. 1407 del C. de Co. excepto para el caso establecido en el art. 1400 del Código de Comercio A. R.

SENTENCIA

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del C. de Co. A. R. y R.).

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

Antes de las reformas es necesario aclarar que si el juicio mercantil se fundaba en sentencia ejecutoria, no es necesario que haya expresa citación para sentencia, ya que la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia. (Art. 1400 del C. de Co. A. R.).

Para el caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado por no verificar éste pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, o por no oponer excepción alguna dentro del mismo término, el actor deberá pedir que se cite a las partes para dictar sentencia (Art. 1404 del C. de Co. A. R.).

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408 del c. de Co. A. R. y R.). En segundo lugar que la sentencia declare que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (Art. 1409 del C. de Co. A. R. y R.).

Respecto al art. 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los arts. 1324 a 1330 del C. de Co. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará en trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes "A virtud de la sentencia de remate de procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez" (Art. 1410 del C. de Co. A. R. y R.).

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Respecto al avalúo, si es hecho por dos peritos, éstos deberán regirse con base a los principios para la prueba pericial (Art. 569 del C. P. C. D. F.).

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la ley federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del C. de Co. relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el C. P. C. D. F. en su art. 569, el cual nos establece que el avalúo se practicará de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial.

Establece el art. 1411 del C. de Co. "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho". Una vez presentado el avalúo, se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a efecto de que se den por enteradas del mismo, para con posterioridad anunciar la venta de los bienes, tratándose de bienes muebles se hará por tres veces dentro de tres días y si se trata de bienes raíces tres veces dentro de nueve días, éste anuncio de la venta de los bienes deberá hacerse por medio de edictos, según se desprende de la primer parte del art. 570 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente, por lo que si se trata del anuncio de la venta de un bien cuyo procedimiento se llevo sin reformas debemos aplicar el art. 111 frac. III del C. P. C. D. F., y si se trata de un procedimiento con reformas lo establecido en el art. 1068 Frac. Iv del C. de Co. R arts. En los cuales se establece que los edictos se harán ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que se precisen en el tribunal.

Para el caso de que los bienes embargados sean bienes raíces, se debe aplicar lo dispuesto en el C. P. C. D. F. en sus arts. 566 y 567 en los cuales se establece que cuando los bienes embargados fueren raíces, previo el avalúo, se deberá recabar certificado de gravámenes de los últimos diez años y en caso de que ya exista certificado en autos, sólo se recabará por el período que existe entre la expedición del certificado y el avalúo. Si del certificado aparecen gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les convinieren.

Puede presentarse el supuesto de que las partes durante el juicio convengan en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acuerden, hecho que harán saber mediante escrito al juzgado que conozca del asunto firmado por ambas partes (Art. 1413 del C. de Co. A. R. y R).

En caso de que no haya convenio alguno respecto al avalúo y remate previo al anuncio de la venta legal de los bienes, éstos se rematarán en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Se puede observar que nuestro C. de Co. tanto con anterioridad a las reformas como ya reformado resultan imprecisos en cuanto a los preceptos señalados para el remate de bienes por lo que se acude a la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. respecto al tema.

Establece el art. 565 del c. P. C. D. F. "Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúa el juez que fuere competente para la ejecución".

El deudor puede librar sus bienes antes de aprobarse el remate pagando el principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Una vez aprobado el remate la venta quedará irrevocable (Art. 571 C. P. C. D. F.).

En lo concerniente a las posturas legales establece nuestro C. P. C. D. F. que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, siempre y cuando la parte de contado cubra el crédito (s) a pagar y las costas.

Cuando el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito (s) y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado (Art. 573 del C. P. C. D. F.).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado por la ley, una cantidad de por lo menos el 10% en efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Después del remate se devolverán dichas cantidades a sus dueños excepto la del mejor postor, la cual servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta (Art. 574 del C. P. C. D. F.).

Para el caso de que no haya postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

INCIDENTES

Art. 1414 del C. de Co. A. R. "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren".

Los juicios ejecutivos no se sujetaban al procedimiento general ya que cualquier incidente que se suscitase en el juicio ejecutivo mercantil se dilucidaba sin substanciar artículo, esto es, que no se forma cuerda separada y no se da vista a la parte contraria ni existe dilación probatoria.

No obstante lo anterior existen determinados trámites ya que debe plantearse el incidente mediante escrito tanto del que plantea el incidente como del contrario.

Con las reformas el art. 1404 establece: "En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento se tramitarán cualquiera que sea

su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia in diferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente”.

Artículo 1414. "Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de éste título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas”.

Como se puede observar ya existe todo un procedimiento para los incidentes que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles y en caso de que exista alguna duda o defecto en el mismo, se deberá de estar primeramente a lo establecido para los juicios ejecutivos mercantiles, y en su caso a lo relativo para los juicios ordinarios mercantiles y finalmente a lo dispuesto en el Código Procesal local de aplicación supletoria.

Con lo anterior podemos observar que el procedimiento ejecutivo mercantil procesalmente no resulta sencillo ya que existen diferentes etapas que tenemos que llevar acabo para poder lograr el cobro de los títulos de crédito.

CAPITULO 3

EL COBRO DE LOS TITULOS DE CRÉDITO Y LA INSEGURIDAD ECONÓMICA

3.1 LA ACTIVIDAD ECONOMICA

3.2 CONCEPTO DE INSEGURIDAD ECONOMICA

3.3 PROBLEMAS QUE SURGEN EN EL COBRO JUDICIAL DEL CHEQUE Y PAGARÉ

3.4 PROPUESTAS.

3.1 LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

La ciencia económica forma parte de las disciplinas sociales que tienen como objeto de estudio al hombre en sus diversas manifestaciones, es decir, la economía estudia al hombre en su lucha por resolver el problema económico.

Al hablar de la economía es necesario reflexionar acerca de la importancia que adquieren cada vez más las preocupaciones de carácter económico. Los libros, los periódicos, revistas, televisión, boletines etc, proporcionan información, comentarios, críticas y toda clase de cuestionamientos en torno a lo económico. Así diariamente se lee o se escucha sobre la carestía de los artículos, escasez de habitación, insuficiencia de transportes, alza de tarifas de energía eléctrica, volumen de las cosechas, huelgas, etc.

Las anteriores manifestaciones de la vida económica indican el panorama económico de un estado que forma parte del proceso de desarrollo histórico de cada nación. Del mismo modo que muestra el panorama económico nacional, también presenta el panorama internacional, solo que más amplio y complejo, con las relaciones y vínculos de los problemas de cada Estado.

Ahora bien para seguir desglosando la economía entendamos que significa. El término economía designaba originalmente la administración de la casa, es decir, el manejo de los pocos recursos de que disponía la familia para garantizar la supervivencia y la reproducción y, quizá, para lograr un mejor nivel de vida con el tiempo. La voz economía se originó entre los griegos; se forma con el sustantivo *oikos* que significa casa, y la terminación del adjetivo *nomos*, del verbo *nemein*, que significa arreglar, administrar, manejar. Con estos elementos quedó integrada la palabra *oikonomos*, que significa el administrador de una casa.

Aristóteles usó el término economía para designar el estudio de la administración de los bienes de la familia, de sus ingresos y de sus egresos. Pero también consideró que el gobernante debe de administrar los bienes del estado, al igual que lo hiciera un padre de familia, de esta manera, dedujo que había tantas economías como formas de gobierno. Señalo que la economía aplicada a un reino debía de llamarse economía regia; la que se aplicara a una provincia economía provincial y la que correspondiera a una ciudad-Estado, economía política.

Así las cosas el problema del desarrollo económico es, según una opinión ampliamente difundida, el problema más agudo e importante del mundo actual. En una época en que la igualdad de los hombres es el elemento central de las ideologías nacionales e internacionales, el subdesarrollo expresa desigualdades intolerables en el plano moral y político.

Cuando se estudia una economía como la de México, se enumeran generalmente un cierto número de rasgos característicos: población en rápido crecimiento; mortalidad alta, sobre todo infantil, escasa industrialización; bajo ingreso per capita, etcétera. Este tipo de economía se caracteriza por el predominio de las actividades primarias (valorización de los recursos del suelo y del subsuelo). El carácter primario de la economía se manifiesta en tres planos: el de la población activa, el de la producción interna, el de las exportaciones.

Los problemas económicos del desarrollo no son problemas de nuestro tiempo; han sido planteados en el pasado, en los países que son hoy economías evolucionadas. Resulta pues de gran interés evocar las lecciones que podemos extraer para la historia de la economía. Los Estados que inician el camino del desarrollo en una época en que el nacionalismo político y económico que inspira la política de sus gobiernos es puesta en duda por las élites de los estados desarrollados. Hay en esta desconfianza una razón evidente de malentendimiento; los países en vías de desarrollo han sido hasta la fecha reciente, Estados dependientes; acaban de constituirse en Estados independientes; es natural que sospechen de las afirmaciones relativas a la superación necesaria del estado o a la

integración económica dentro de espacios plurinacionales como simples disfraces de propósitos colonialistas imposibles de desarraigar.

Uno de los peligros más graves a los cuales se ve expuesta la política económica en los estados en vías de desarrollo es la trasposición de los instrumentos ya utilizados en los estados evolucionados sin consideración de las profundas diferencias de estructura que existen entre estas dos categorías de Estados. Estas diferencias imponen no sólo una adaptación de los instrumentos de intervención, sino con frecuencia el recurrir a instrumentos nuevos creados por medios específicos.

Sin duda uno de los puntos de vista más interesantes para el estudio de la política económica es el relativismo en relación con las estructuras y los niveles de desarrollo. Es éste el que nos hará detenernos en el análisis de algunas intervenciones del estado en un país en vías de desarrollo como lo son: la política de inversión, la política agrícola, la política monetaria, la política financiera y la política del comercio exterior.

En relación a nuestro punto de estudio hemos de considerar que la actividad económica reviste suma importancia en relación a los documentos que se dan en garantía, como son los títulos de crédito, ya que estos son elementos jurídicos que revisten gran importancia en virtud de ser en muchas ocasiones, dentro del ámbito de los comerciantes, la forma de colocar sus productos en el mercado, y con esto activar la economía personal y la del Estado. Tomando en cuenta que si estas garantías, títulos de crédito, son cumplidas se seguirá teniendo mayor inversión en todos los aspectos.

Con lo anterior se guisa, que al expedir un título de crédito tendremos primeramente una seguridad jurídica, para el caso de incumplimiento de la obligación, se podrán ejercitar las acciones que nos concede la ley para su cobro.

3.2 CONCEPTO DE INSEGURIDAD ECONÓMICA

Al respecto hemos de considerar en primer término que entendemos por inseguridad y así tenemos que inseguridad significa falta de seguridad, y a su vez seguridad significa: calidad de seguro, que este a su vez significa: libre y exento de todo daño o riesgo. Indubitable en cierta manera infalible. Firme, que no esta en peligro de faltar o caerse. Desprevenido, ajeno de sospecha. Seguridad, certeza, confianza.

De lo anterior podemos manifestar que la inseguridad económica es aquella falta de seguridad que se tiene respecto de los ingresos o egresos que se pudieran tener para poderlos administrar.

3.3 PROBLEMAS QUE SURGEN EN EL COBRO DEL CHEQUE Y PAGARÉ.

Con el anterior concepto , qué es lo que pretendemos tener en relación a nuestro tema. Es de considerarse que cuando a alguien le suscriben o libran un título de crédito, tiene la confianza que será cubierta la obligación en el término establecido, pero que es lo que sucede, si bien es cierto que cuando se suscribe un título de crédito a nuestro favor, llámese cheque o pagaré, tenemos la seguridad jurídica que podremos requerir de pago del documento extrajudicial o judicialmente, toda vez que tenemos un derecho incorporado en el título de crédito. Pero el problema estriba en el requerimiento judicial en virtud de que como se indico que para poderlo realizar se interpone el juicio ejecutivo mercantil , y de acuerdo al procedimiento que se desarrollo anteriormente es muy largo en la práctica y que es lo que pasa, resulta costoso para el acreedor requerir el pago vía judicial, ya que no le pagan y además tiene que invertir con la contratación de un profesional para llevar dicho procedimiento. Y esto nos lleva a tener una inseguridad económica para el cobro de los títulos de crédito.

Lo anterior es de suma importancia en virtud de que el no pago de los títulos de crédito repercute de manera primordial en la economía de los acreedores sean comerciantes o no y esto nos lleva a costos muy elevados de impartición de justicia, por el abuso de los deudores el no cumplir adecuadamente con sus obligaciones, y si nos referimos a la falta de liquides de los comerciantes para poder seguir especulando comercialmente. Tenemos como fin la falta de inversión y la desaceleración de la política económica del Estado.

En relación a los títulos de crédito que son el cheque y el pagaré como ya se menciono tenemos la seguridad jurídica en cuanto el primero es dado en pago y el segundo en garantía , considerando estos, debido a que son los que más son suscritos o librados, pero tenemos mucha inseguridad económica ya siendo la economía el primordial objetivo para los tenedores de estos títulos resulta incierto en muchos casos el cumplimiento de la obligación y, por lo tanto la inseguridad económica de que vayan a ser cubiertos por los deudores y en su caso intentar una vía judicial en la actualidad , insisto en costosa y tardía.

3.4 PROPUESTAS.

Respecto de la propuestas que sugiero la primera es que el Juicio ejecutivo mercantil en realidad sea sumario, es decir, que los términos se disminuyan y las pruebas se desahoguen en una sola audiencia para inmediatamente pasar a sentencia.

La segunda propuesta estriba en que los medios de apremio sean autorizados en el auto de admisión de la demanda y hasta cierto punto que sean extremos autorizando el arresto, ya que la practica nos ha llevado a que la ley es muy proteccionista con los deudores.

Como tercera considero pertinente que debe regularse que interponer excepciones y pruebas que pretendan retardar el procedimiento se considere

como un fraude a la Ley. Esto no llevaría a no manifestar excepciones improcedentes y ofrecer pruebas infructuosas. Y reflexionar que interponer excepciones que no tienen elementos jurídicos para desvirtuar podría constituir un delito.

Es necesario utilizar medios como la instancia penal para el caso de que el deudor utilice artimañas para evadir la obligación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El crédito es una institución económica que ha sido regulado jurídicamente con la finalidad de otorgarle la legalidad adecuada.

SEGUNDA. Los títulos de crédito como el cheque y el pagaré son instrumentos jurídicos de suma importancia, que nos otorgan una garantía jurídica con la intención primordial de obtener el beneficio económico en los términos de estipulados en los documentos.

TERCERA. Ha resultado de gran trascendencia el suscribir y librar títulos de crédito con el objeto principal de obtener financiamiento para los comerciantes, con la expectativa del tenedor de tener los beneficios económicos planteados.

CUARTA. Aunque la ley nos otorga el beneficio de iniciar una vía ejecutiva mercantil, con la finalidad de poder embargar para garantizar el pago, también ha resultado problemático en la práctica poder ejecutar. Debido a que los deudores utilizan medios legales para retrasar el pago o en su caso evitar a toda costa cumplir con sus obligaciones crediticias.

QUINTA. Lo anterior nos ha llevado a que los acreedores tengan la falta de seguridad económica en el cobro del cheque y el pagaré, y resulta en ocasiones infructuoso obtener una sentencia favorable sino no hay modo de obtener el beneficio económico. Y si esta inseguridad económica se refleja en los comerciantes, resulta de mayor importancia, ya que estos son los que inyectan actividad y producción económica en el Estados.

SEXTA. Es necesario buscar y encontrar los medios jurídicos que nos permitan una mayor seguridad económica y jurídica para el cobro del cheque y el pagaré, ya que no

podemos continuar con la actitud proteccionista de la Ley y del Estado con los deudores. Esto sin tomar en cuenta la situación que prevalece con las Instituciones bancarias y sus deudores, ya que se les da otro trato muy distinto.

BLIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO Miguel - " **EL CREDITO BANCARIO**" EDIT. PORRUA 4ª EDIC. MEXICO 1992.

ARAGIO RUIZ, Vicencio. " **LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO**", TRADUCCIÓN FAUSTINO GUTIERREZ ALVIZ. MADRID ESPAÑA 1995.

ARCE GARGOLLO Javier - " **CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS**" EDIT, TRILLAS, MEXICO 1989.

BAUCHE GARCADIAGO Mario - " **OPERACIONES BANCARIAS** " EDIT. PORRUA, MEXICO 1983.

BORJA SORIANO Manuel - " **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES** " EDIT. PORRUA, MEXICO 1979.

CALVO M. Octavio y otro. " **DERECHO MERCANTIL**", CUADRAGÉSIMA EDICIÓN, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO S.A. DE C.V. MÉXICO 1993.

CARVALLO YAÑEZ Erick - " **NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSATIL MEXICANO** " EDIT. PORRUA, MEXICO 4ª EDIC.

CERVANTES AHUMADA Raúl - " **TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO** " EDIT. HERRERO, MEXICO.

DÁVALOS MEJIA Carlos. " TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO"
EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1984.

DE BRUNOHFF S. - " TEORIA MARXISTA DE LA MONEDA " EDIT.
ROCA MEXICO, 1975.

GARRIGUEZ Joaquin. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL"
TOMOS I Y II , NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO
1998.

GIDE CHARLES " CURSO DE ECONOMIA POLITICA " EDIT.
PENAGOS, TRAD. PARIS 1932.

IGLESIAS Juan.. " DERECHO ROMANO INSTITUCIONES DE
DERECHO PRIVADO", NOVENA EDICIÓN EDITORIAL ARIEL,
BARCELONA ESPAÑA, 1987.

KOCK. A. - " EL CREDITO EN EL DERECHO" EDIT. PAIDOS,
MADRID, 1946.

LEGUNA A. Fernando. " LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ "
EDITORIAL ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES ARGENTINA
1977.

LOBATO LOPEZ Ernesto. " EL CRÉDITO EN MÉXICO" EDITORIAL
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1995

LOPEZ DE GOICOCHEA Francisco. " **LA LETRA DE CAMBIO**",
SEGUNDA EDICIÓN , EDITORIAL PORRUA . MÉXICO 1964.

MARQUEZ Javier - " **LA BANCA MEXICANA** ", CENTRO DE
ESTUDIOS MONETARIOS

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio - " **EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO**
" EDIT. PORRUA 5ª EDIC.

MUÑOZ Luis - " **DERECHO MERCANTIL** " EDIT. CARDENAS, 1ª
EDIC. MEXICO 1974

MUÑOZ Luis - " **DERECHO BANCARIO MEXICANO** ", EDIT.
CARDENAS, 1ª EDIC. MEXICO 1974.

OLVERA DE LUNA Omar - " **CONTRATOS MERCANTILES** " EDIT.
PORRUA, MEXICO 1982.

PEREZ SANTIAGO Fernando - " **SISTEMA DE LA ESTRUCTURA
BANCARIA Y EL CREDITO**" EDIT. TRILLAS, MEXICO 1981.

PINA VARA Rafael DE - " **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL
MEXICANO** " EDIT. PORRUA, MEXICO.

----- " **DERECHO MERCANTIL MEJICANO**",
SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1992.

RAMIREZ GOMEZ R. " LA MONEDA, EL CREDITO Y LA BANCA A TRAVÉS DE LA CONCEPCION MARXISTA Y DE LAS TEORIAS SUBJETIVAS " UNAM. MEXICO 1977.

RAMÍREZ VALENZUELA. Alejandro. " INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL" , EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 1999.

SCHMOLLER Gustavo - " PRINCIPIOS DE ECONOMIA POLITICA " UNIVERSIDAD DE BERLIN, TRAD. PARIS 1936..

SOTO ALVAREZ Clemente - " PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL "· EDIT. LIMUSA MEXICO.

TAGORE SOLNIE Gerardo - " EL CREDITO EN EL DERECHO" EDIT. PAIDOS, MADRID. 1972

TENA Felipe de Jesús. " TITULOS DE CRÉDITO" TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1956.

URSUA ASTUDILLO Pedro. " LOS TÍTULOS DE CRÉDITO" SEGUNDAS EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1988.

VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar - " CONTRATOS MERCANTILES " , EDIT. PORRUA, 5ª EDIC. MEXICO.

VICENTE Y GUERRA Agustín. " LOS TITULOS DE CRÉDITO " , EDITORIAL NACIONAL S.A. MÉXICO 1956.

VILLEGAS CARLOS Alberto - " EL CREDITO BANCARIO" EDIT.
PALMA, BUENOS AIRES.

VILLEGAS CARLOS Gilberto - "EL CREDITO BANCARIO" EDIC. DE
PALMA, BUENOS AIRES, 1988.

VIVANTE Cesar. " TRATADO DE DERECHO MERCANTIL"
TRADUCCIÓN DE MIGUEL CABEZA Y UNIDO, MADRID 1936.

WEBER A. - " TEORIA GENERAL DE LA ECONOMIA POLITICA "
TRAD. J. ALVAREZ, EDIT. BOSCH, BARCELONA.

LEGISLACION

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

CÒDIGO DE COMERCIO

CÒDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÈDITO

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

**CABANELLAS Guillermo - " DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE
DERECHO USUAL" EDIT. HELIASTA, BUENOS AIRES,
ARGENTINA. 15ª EDIC. 1981**

GARRONE JOSE Alberto - DICCIONARIO JURIDICO, EDIT.

ABELEDI PERROT, BUENOS AIRES.

DICCIONARIO JURIDICO - EDIT. LAMUSSA. MEXICO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDIT. PORRUA, MEXICO 1993.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA - EDIT. ESPASA CALPE, MADRID ESPAÑA, 1973.